

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).LA DEMANDA PERTENENCIA 2022- 0080 SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA  
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA.  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ**

**REF. PERTENENCIA 2022- 080**

Samacá, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Se recibe en el Despacho la presente demanda presentada por **BERTHA CECILIA CRUZ DE MESA por intermedio de apoderada, en contra de HEREDEROS INDETERMINADOS DE GERMAN RODRÍGUEZ CUNCANCHON Y PERSONAS INDETERMINADAS.**

Revisada la demanda y sus anexos se observa que reúne los requisitos previstos en los artículos 82 ss. y 375 del CGP., por lo que ha de admitirse y tramitarse por el Proceso de Pertenencia dispuesto en el artículo 375 del CGP. En consecuencia EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO:** Admitir la demanda de **Pertenencia**, presentada **BERTHA CECILIA CRUZ DE MESA por intermedio de apoderada, en contra de HEREDEROS INDETERMINADOS DE GERMAN RODRÍGUEZ CUNCANCHON Y PERSONAS INDETERMINADAS.**, sobre el predio denominado TIERRA VERDE que hace parte de un predio de mayor extensión ubicado en la VEREDA EL GACAL del Municipio de Samacá Boyacá, y cuyo folio de matrícula inmobiliaria es 070-13508 y numero catastral 1564600000030299000, determinados y alinderados en la demanda, y disponer que esta se tramite por el procedimiento Verbal sumario, y según las previsiones especiales consagradas en el artículo **375** del **C.GP.**

**SEGUNDO:** Ordenar la inscripción de la demanda en el certificado de matrícula inmobiliaria 070-13508 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja. Oficiese.

**TERCERO:** Ordenar el emplazamiento de los demandados **HEREDEROS INDETERMINADOS DE GERMAN RODRÍGUEZ CUNCANCHON Y PERSONAS INDETERMINADAS,** en la forma indicada en el artículo **108** del **CGP.**, mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el Juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez el día domingo en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, que podrá ser la República, o Boyacá siete días.

El interesado deberá allegar al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado, y se dispone que por secretaria se incluya en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro. Si el Emplazado no comparece dentro del término señalado se le designará CURADOR AD-LITEM, con quien se surtirá la notificación.

**CUARTO::** Córrese traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, Art. 391 del CGP.

**QUINTO:** Ordenar que por secretaria se informe de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder) hoy Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. **Oficiese.**

**SÉXTO:** Ordenar a la parte demandante que deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos: a) La denominación del Juzgado que adelanta el proceso; b) El nombre del demandante; c) El nombre del demandado; d) El número de radicación del proceso; e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia; f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso; g) La identificación del predio. Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho. De la valla se deberán aportar fotografías y deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y Juzgamiento.

**SEPTIMO: OFICIAR** a la AGENCIA Nacional de Tierras, para que informe si los inmuebles objeto del presente proceso de pertenencia se encuentran sometidos a procedimiento administrativo agrario de titulación de baldíos, extinción del dominio, clarificación de la propiedad, recuperación de baldíos indebidamente ocupados, deslinde de tierras de la Nación, o de las comunidades indígenas o afrodescendientes u otras minorías étnicas, delimitación de sabanas o playones comunales o dentro del régimen de propiedad parcelaria. Por secretaría oficiese oportunamente.

**OCTAVO:** Reconocer personería a la Dra. **YINNA ALEXANDRA BASTIDAS ROJAS**, como apoderada de la parte actora, en virtud y para los efectos del poder conferido.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS**  
**JUEZ**

<b>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SAMACÁ</b>
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>
La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No.11 fijado el día 25 de marzo de 2022
<b>MARCELA MORENO ALDANA.</b> <b>SECRETARIA</b>

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).LA DEMANDA PERTENENCIA 2022- 0079 SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA  
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA.  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ**

**REF. PERTENENCIA 2022- 079**

Samacá, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Se recibe en el Despacho la presente demanda presentada por **ROSALBA CELY ROJAS, por intermedio de apoderada, en contra de OTONIEL CELY ROJAS, ALIRIO CELY ROJAS, JUVENAL CELY ROJAS, MARIELA CELY ROJAS, OLGA MARIA CELY ROJAS, Y PERSONAS INDETERMINADAS.**

Revisada la demanda y sus anexos se observa que reúne los requisitos previstos en los artículos 82 ss. y 375 del CGP., por lo que ha de admitirse y tramitarse por el Proceso de Pertenencia dispuesto en el artículo 375 del CGP. En consecuencia EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO:** Admitir la demanda de **Pertenencia**, presentada **ROSALBA CELY ROJAS, por intermedio de apoderada, en contra de OTONIEL CELY ROJAS, ALIRIO CELY ROJAS, JUVENAL CELY ROJAS, MARIELA CELY ROJAS, OLGA MARIA CELY ROJAS, Y PERSONAS INDETERMINADAS.**, sobre el predio denominado ALSACIA que hace parte de un predio de mayor extensión denominado el triunfo ubicado en la VEREDA GUANTOQUE del Municipio de Samacá Boyacá, y cuyo folio de matrícula inmobiliaria es 070-72277 y numero catastral 00-00-0002-0162-000, determinados y alinderados en la demanda, y disponer que esta se tramite por el procedimiento Verbal sumario, y según las provisiones especiales consagradas en el artículo **375** del **C.GP.**

**SEGUNDO:** Ordenar la inscripción de la demanda en el certificado de matrícula inmobiliaria 070-72277 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja. Oficiese.

**TERCERO:** Notificar personalmente a **OTONIEL CELY ROJAS, ALIRIO CELY ROJAS, JUVENAL CELY ROJAS, MARIELA CELY ROJAS, OLGA MARÍA CELY ROJAS,** de conformidad al artículo 290 del C.G.P.

**CUARTO:** Ordenar el emplazamiento de los demandados **PERSONAS INDETERMINADAS** , en la forma indicada en el artículo **108** del **CGP.**, mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el Juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez el día

domingo en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, que podrá ser la República, o Boyacá siete días.

El interesado deberá allegar al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado, y se dispone que por secretaria se incluya en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro. Si el Emplazado no comparece dentro del término señalado se le designará CURADOR AD-LITEM, con quien se surtirá la notificación.

**QUINTO** Córrese traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, Art. 391 del CGP.

**SEXTO:** Ordenar que por secretaria se informe de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder) hoy Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. **Oficiese.**

**SÉPTIMO:** Ordenar a la parte demandante que deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos: a) La denominación del Juzgado que adelanta el proceso; b) El nombre del demandante; c) El nombre del demandado; d) El número de radicación del proceso; e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia; f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso; g) La identificación del predio. Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho. De la valla se deberán aportar fotografías y deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y Juzgamiento.

**OCTAVO: OFICIAR** a la AGENCIA Nacional de Tierras, para que informe si los inmuebles objeto del presente proceso de pertenencia se encuentran sometidos a procedimiento administrativo agrario de titulación de baldíos, extinción del dominio, clarificación de la propiedad, recuperación de baldíos indebidamente ocupados, deslinde de tierras de la Nación, o de las comunidades indígenas o afrodescendientes u otras minorías étnicas, delimitación de sabanas o playones comunales o dentro del régimen de propiedad parcelaria. Por secretaría oficiese oportunamente.

**NOVENO:** Reconocer personería a la Dra. **YINNA ALEXANDRA BASTIDAS ROJAS**, como apoderada de la parte actora, en virtud y para los efectos del poder conferido.

**N O T I F Í Q U E S E Y CÚMPLASE**

**IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS**  
**JUEZ**

<b>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ</b>
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>
La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No.11 fijado el día 25 de marzo de 2022
<b>MARCELA MORENO ALDANA.</b> <b>SECRETARIA</b>

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).LA DEMANDA PERTENENCIA 2022- 0077 SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA  
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA.  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ**

**REF. PERTENENCIA 2022- 077**

Samacá, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Se recibe en el Despacho la presente demanda presentada por **LINO BUITRAGO MOLINA por intermedio de apoderada, en contra de HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE MORENO SANDOVAL RAFAEL Y PERSONAS INDETERMINADAS.**

Se procedería a su admisión si no fuera porque al revisar cuidadosamente el libelo demandatorio, encuentra el Despacho que la demanda deberá ser adecuada en los siguientes aspectos formales.

-Teniendo en cuenta que el artículo 375 N° 5 del CGP., que establece “5. A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella. “ (...) Por lo que la parte actora debiera dirigir la demanda en contra de los titulares de derechos reales.

-Aclarar los hechos y pretensiones de la demanda, en lo que refiere a los predios objeto de la pertenencia, determinando cada uno de los mismos e informando los linderos de los predios objeto de la pertenencia y de los predios de mayor extensión.

-Corregir el dictamen pericial aportado, toda vez que los linderos de los predios objeto de la pertenencia no concuerdan con los solicitados en la demanda y se indica otro predio que no es objeto de la pertenencia.

-Indicar cuales son los herederos determinados de **MORENO SANDOVAL RAFAEL** y allegar las pruebas pertinentes.

-Allegar un documento idóneo en donde conste el avalúo catastral de los bienes inmuebles objeto de la pertenencia.

Por tanto, de conformidad con el artículo 90 del CGP., se procede a inadmitir la demanda para que en el término de cinco (05) días la parte actora la subsane. En consecuencia el JUZGADO PROMISCOUO DE SAMACÁ BOYACÁ,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: Inadmitir** la presente demanda presentada por **LINO BUITRAGO MOLINA por intermedio de apoderada, en contra de HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE MORENO SANDOVAL RAFAEL Y PERSONAS INDETERMINADAS.**

**SEGUNDO: Conceder** el término de cinco (05) días para subsanar la demanda, contados a partir de la notificación por estado de la presente decisión, so pena de ser rechazada.

**TERCERO: Reconocer** personería a la Dra. **ANDREA DEL PILAR CARDENAS MARTINEZ**, como apoderado de la parte actora en virtud y para los efectos del poder conferido.

### **N O T I F Í Q U E S E**

**IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS**  
**JUEZ**

<b>JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE SAMACÁ</b>
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>
La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No.11 fijado el día 25 de marzo de 2022
<b>MARCELA MORENO ALDANA.</b> <b>SECRETARIA</b>

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).LA DEMANDA EJECUTIVO 2022- 0076 SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA  
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA.**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ**

**REF. EJECUTIVO 2022- 076**

Samacá, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Se recibe en el Despacho la demanda presentada por **TERESA CASTILLO RODRÍGUEZ Y JOSÉ RODOLFO FORERO**, en contra de **JOSÉ ISIDRO SIERRA BUITRAGO Y MARÍA BUITRAGO VALDERRAMA**.

De los documentos aportados con la demanda, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar determinadas sumas de dinero.

Reunidas como se encuentran las exigencias de los artículos 82, 84, 85 Y 422 del C. G del P, y el decreto 806 de 2020, el Juzgado,

**RESUELVE**

1. Tramitar la presente demanda por el procedimiento ejecutivo contemplado en el Título Unico Proceso Ejecutivo Capitulo I del C. G del P.

2. Librar **MANDAMIENTO DE PAGO**, para que dentro del término de cinco (5) días **JOSÉ ISIDRO SIERRA BUITRAGO Y MARÍA BUITRAGO VALDERRAMA**, identificados con CC. N° 4223443 y 1.057.892.331 y domicilio en Samacá, pague a favor de **TERESA CASTILLO RODRÍGUEZ Y JOSÉ RODOLFO FORERO**, las siguientes sumas de dinero:

**2.1. TREINTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL PESOS (\$34.766.000) M/TCE**, por concepto capital contenido en la letra de cambio anexa a la demanda.

2.2.1. Los intereses moratorios del capital del N° 2.1., desde el día 17 de abril de 2019, hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superfinanciera.

3. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

4. Notifíquese el presente auto a la demandada en la forma prevista en el artículo 290 del C.G.P.

5. Corrase traslado a la parte demandada por el término de 10 días, de conformidad con el artículo 442 del CGP.

6. Los demandantes **TERESA CASTILLO RODRÍGUEZ Y JOSÉ RODOLFO FORERO**, actúan en nombre propio dentro de la presente causa, dado que el presente proceso es de única instancia, de conformidad con el numeral 2 del artículo 28 del Decreto 196 de 1971.

## **NOTIFÍQUESE**

**IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS**  
**JUEZ**

<b>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SAMACÁ</b>
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>
La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No.11 fijado el día 25 de marzo de 2022
<b>MARCELA MORENO ALDANA.</b> <b>SECRETARIA</b>

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).LA DEMANDA PERTENENCIA 2022- 0075 SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA  
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA.  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ**

**REF. PERTENENCIA 2022- 075**

Samacá, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Se recibe en el Despacho la presente demanda presentada por **PABLO ENRIQUE RODRÍGUEZ ROJAS por intermedio de apoderada, en contra de HEREDEROS INDETERMINADOS DE OLGA MARINA RODRÍGUEZ ROJAS Y PERSONAS INDETERMINADAS.**

Revisada la demanda y sus anexos se observa que reúne los requisitos previstos en los artículos 82 ss. y 375 del CGP., por lo que ha de admitirse y tramitarse por el Proceso de Pertenencia dispuesto en el artículo 375 del CGP. En consecuencia EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO:** Admitir la demanda de **Pertenencia**, presentada **PABLO ENRIQUE RODRÍGUEZ ROJAS por intermedio de apoderada, en contra de HEREDEROS INDETERMINADOS DE OLGA MARINA RODRÍGUEZ ROJAS Y PERSONAS INDETERMINADAS**, sobre el predio denominado la villa que hace parte de un predio de mayor extensión denominado sin denominacion ubicado en la CARRERA 5 N° 1-307 casa lote barrio monserrate del Municipio de Samacá Boyacá, y cuyo folio de matrícula inmobiliaria es 070-49650 y numero catastral 010000470004000, determinados y alinderados en la demanda, y disponer que esta se tramite por el procedimiento Verbal sumario, y según las previsiones especiales consagradas en el artículo **375** del **C.GP.**

**SEGUNDO:** Ordenar la inscripción de la demanda en el certificado de matrícula inmobiliaria 070-49650 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja. Oficiese.

**TERCERO:** Ordenar el emplazamiento de los demandados **HEREDEROS INDETERMINADOS DE OLGA MARINA RODRÍGUEZ ROJAS Y PERSONAS INDETERMINADAS**, en la forma indicada en el artículo **108** del **CGP.**, mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el Juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez el día domingo en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, que podrá ser la República, o Boyacá siete días.

El interesado deberá allegar al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado, y se dispone que por secretaria se incluya en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro. Si el Emplazado no comparece dentro del término señalado se le designará CURADOR AD-LITEM, con quien se surtirá la notificación.

**CUARTO::** Córrese traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, Art. 391 del CGP.

**QUINTO:** Ordenar que por secretaria se informe de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder) hoy Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. **Oficiese.**

**SÉXTO:** Ordenar a la parte demandante que deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos: a) La denominación del Juzgado que adelanta el proceso; b) El nombre del demandante; c) El nombre del demandado; d) El número de radicación del proceso; e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia; f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso; g) La identificación del predio. Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho. De la valla se deberán aportar fotografías y deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y Juzgamiento.

**SEPTIMO: OFICIAR** a la AGENCIA Nacional de Tierras, para que informe si los inmuebles objeto del presente proceso de pertenencia se encuentran sometidos a procedimiento administrativo agrario de titulación de baldíos, extinción del dominio, clarificación de la propiedad, recuperación de baldíos indebidamente ocupados, deslinde de tierras de la Nación, o de las comunidades indígenas o afrodescendientes u otras minorías étnicas, delimitación de sabanas o playones comunales o dentro del régimen de propiedad parcelaria. Por secretaría oficiese oportunamente.

**OCTAVO:** Reconocer personería a la Dra. **YINNA ALEXANDRA BASTIDAS ROJAS**, como apoderada de la parte actora, en virtud y para los efectos del poder conferido.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS**  
**JUEZ**

<b>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SAMACÁ</b>
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>
La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No.11 fijado el día 25 de marzo de 2022
<b>MARCELA MORENO ALDANA.</b> <b>SECRETARIA</b>

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).LA DEMANDA PERTENENCIA 2022- 0074 SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA  
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA.  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ**

**REF. PERTENENCIA 2022- 074**

Samacá, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Se recibe en el Despacho la presente demanda presentada por **WILFREDO CRUZ RODRIGUEZ por intermedio de apoderada, en contra de HEREDEROS INDETERMINADOS DE GERMAN RODRIGUEZ CUNCANCHON Y PERSONAS INDETERMINADAS.**

Revisada la demanda y sus anexos se observa que reúne los requisitos previstos en los artículos 82 ss. y 375 del CGP., por lo que ha de admitirse y tramitarse por el Proceso de Pertenencia dispuesto en el artículo 375 del CGP. En consecuencia EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO:** Admitir la demanda de **Pertenencia**, presentada **WILFREDO CRUZ RODRÍGUEZ por intermedio de apoderada, en contra de HEREDEROS INDETERMINADOS DE GERMAN RODRÍGUEZ CUNCANCHON Y PERSONAS INDETERMINADAS**, sobre el predio denominado EL DURAZNO que hace parte de un predio de mayor extensión ubicado en la VEREDA EL GACAL del Municipio de Samacá Boyacá, y cuyo folio de matrícula inmobiliaria es 070-13508 y numero catastral 1564600000030299000, determinados y alinderados en la demanda, y disponer que esta se tramite por el procedimiento Verbal sumario, y según las previsiones especiales consagradas en el artículo **375** del **C.GP.**

**SEGUNDO:** Ordenar la inscripción de la demanda en el certificado de matrícula inmobiliaria 070-13508 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja. Oficiese.

**TERCERO:** Ordenar el emplazamiento de los demandados **HEREDEROS INDETERMINADOS DE GERMAN RODRÍGUEZ CUNCANCHON Y PERSONAS INDETERMINADAS**, en la forma indicada en el artículo **108** del **CGP.**, mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el Juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez el día domingo en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, que podrá ser la República, o Boyacá siete días.

El interesado deberá allegar al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado, y se dispone que por secretaria se incluya en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro. Si el Emplazado no comparece dentro del término señalado se le designará CURADOR AD-LITEM, con quien se surtirá la notificación.

**CUARTO::** Córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, Art. 391 del CGP.

**QUINTO:** Ordenar que por secretaria se informe de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder) hoy Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. **Oficiese.**

**SÉXTO:** Ordenar a la parte demandante que deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos: a) La denominación del Juzgado que adelanta el proceso; b) El nombre del demandante; c) El nombre del demandado; d) El número de radicación del proceso; e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia; f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso; g) La identificación del predio. Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho. De la valla se deberán aportar fotografías y deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y Juzgamiento.

**SEPTIMO: OFICIAR** a la AGENCIA Nacional de Tierras, para que informe si los inmuebles objeto del presente proceso de pertenencia se encuentran sometidos a procedimiento administrativo agrario de titulación de baldíos, extinción del dominio, clarificación de la propiedad, recuperación de baldíos indebidamente ocupados, deslinde de tierras de la Nación, o de las comunidades indígenas o afrodescendientes u otras minorías étnicas, delimitación de sabanas o playones comunales o dentro del régimen de propiedad parcelaria. Por secretaría oficiese oportunamente.

**OCTAVO:** Reconocer personería a la Dra. **YINNA ALEXANDRA BASTIDAS ROJAS**, como apoderada de la parte actora, en virtud y para los efectos del poder conferido.

## **N O T I F Í Q U E S E Y CÚMPLASE**

**IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS**  
**JUEZ**

<b>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ</b>
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>
La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No.11 fijado el día 25 de marzo de 2022
<b>MARCELA MORENO ALDANA.</b> <b>SECRETARIA</b>

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).LA DEMANDA PERTENENCIA 2022- 072 SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA  
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA.**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ**

**REF. PERTENENCIA 2022- 072**

Samacá, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Se recibe en este Despacho la demanda presentada por **MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ GÓMEZ QUIEN ACTÚA EN CALIDAD DE HIJO LEGITIMO Y NIETO DE LOS CAUSANTES EN REPRESENTACIÓN DE ALCIRA GÓMEZ DE RODRÍGUEZ Y RUBÉN RODRÍGUEZ POR INTERMEDIO DE APODERADA EN CONTRA DE HEREDEROS DETERMINADOS DE ALCIRA GÓMEZ DE RODRÍGUEZ Y RUBÉN RODRÍGUEZ SEÑORES JOSÉ ENRIQUE RODRÍGUEZ GÓMEZ, JOSÉ MARCO ANTONIO RODRÍGUEZ GÓMEZ, MARÍA TERESA RODRÍGUEZ GÓMEZ, MARÍA MAGDALENA RODRÍGUEZ GÓMEZ, MARÍA VERÓNICA RODRÍGUEZ GÓMEZ, MARÍA EUGENIA RODRÍGUEZ GÓMEZ, MARÍA ISABEL RODRÍGUEZ GÓMEZ, JOSÉ RUBÉN RODRÍGUEZ GÓMEZ, MARÍA CRISTINA RODRÍGUEZ GÓMEZ, MARTIN EMILIO RODRÍGUEZ GÓMEZ, CARLOS ADRIANO RODRÍGUEZ GÓMEZ, JUAN CAMILO RODRÍGUEZ GÓMEZ, , JOSÉ DARIO RODRÍGUEZ GÓMEZ, HEREDEROS INDETERMINADOS DE ALCIRA GÓMEZ DE RODRÍGUEZ Y RUBÉN RODRÍGUEZ, HEREDEROS DETERMINADOS DE JOSÉ DARIO RODRÍGUEZ GÓMEZ SEÑORAS VIVIANA NATALI RODRÍGUEZ YANQUEN, PAULA YESICA RODRÍGUEZ YANQUEN, KARINA ISABELLA RODRÍGUEZ YANQUEN, HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSÉ DARIO RODRÍGUEZ GÓMEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS.**

Revisada la demanda y sus anexos se observa que reúne los requisitos previstos en los artículos 82 ss. y 375 del CGP., y el decreto 806 de 2020 por lo que ha de admitirse y tramitarse por el Proceso de Pertenencia dispuesto en el artículo 375 del CGP. En consecuencia EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAMACÁ,

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO:** Admitir la demanda **de Pertenencia**, presentada por **MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ GÓMEZ QUIEN ACTÚA EN CALIDAD DE HIJO LEGITIMO Y NIETO DE LOS CAUSANTES EN REPRESENTACIÓN DE ALCIRA GÓMEZ DE RODRÍGUEZ Y RUBÉN RODRÍGUEZ POR INTERMEDIO DE APODERADA EN CONTRA DE HEREDEROS DETERMINADOS DE ALCIRA GÓMEZ DE RODRÍGUEZ Y RUBÉN RODRÍGUEZ SEÑORES JOSÉ ENRIQUE RODRÍGUEZ GÓMEZ, JOSÉ MARCO ANTONIO RODRÍGUEZ GÓMEZ, MARÍA TERESA RODRÍGUEZ GÓMEZ, MARÍA MAGDALENA RODRÍGUEZ GÓMEZ, MARÍA VERÓNICA RODRÍGUEZ GÓMEZ, MARÍA EUGENIA RODRÍGUEZ GÓMEZ, MARÍA ISABEL RODRÍGUEZ GÓMEZ, JOSÉ RUBÉN RODRÍGUEZ GÓMEZ, MARÍA CRISTINA RODRÍGUEZ GÓMEZ, MARTIN EMILIO RODRÍGUEZ GÓMEZ, CARLOS ADRIANO RODRÍGUEZ GÓMEZ, JUAN CAMILO RODRÍGUEZ GÓMEZ, HEREDEROS INDETERMINADOS DE ALCIRA GÓMEZ DE RODRÍGUEZ Y RUBÉN RODRÍGUEZ, HEREDEROS DETERMINADOS DE JOSÉ DARIO RODRÍGUEZ GÓMEZ SEÑORAS VIVIANA NATALI RODRÍGUEZ YANQUEN, PAULA YESICA RODRÍGUEZ YANQUEN, KARINA ISABELLA RODRÍGUEZ YANQUEN, HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSÉ DARIO RODRÍGUEZ GÓMEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS.,** sobre el predio denominado LOS ABUELOS que hace parte de un predio de mayor extensión denominado lote de terreno ubicado en la vereda churuvita del Municipio de Samacá Boyacá, y cuyo folio de matrícula inmobiliaria es 070-69840 y numero catastral 00-00-0010-0464-000, determinados y alinderados en la demanda, y disponer que esta se tramite por el procedimiento Verbal , y según las previsiones especiales consagradas en el artículo **375** del **C.GP.**

**SEGUNDO:** Ordenar la inscripción de la demanda en el certificado de matrícula inmobiliaria 070-69840 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja. Oficiese.

**TERCERO:** Notificar personalmente a **JOSÉ ENRIQUE RODRÍGUEZ GÓMEZ, JOSÉ MARCO ANTONIO RODRÍGUEZ GÓMEZ, MARÍA TERESA RODRÍGUEZ GÓMEZ, MARÍA MAGDALENA RODRÍGUEZ GÓMEZ, MARÍA VERÓNICA RODRÍGUEZ GÓMEZ, MARÍA EUGENIA RODRÍGUEZ GÓMEZ, MARÍA ISABEL RODRÍGUEZ GÓMEZ, JOSÉ RUBÉN RODRÍGUEZ GÓMEZ, MARÍA CRISTINA RODRÍGUEZ GÓMEZ, MARTIN EMILIO RODRÍGUEZ GÓMEZ, CARLOS ADRIANO RODRÍGUEZ GÓMEZ, JUAN CAMILO RODRÍGUEZ GÓMEZ, VIVIANA NATALI RODRÍGUEZ YANQUEN, PAULA YESICA RODRÍGUEZ YANQUEN, KARINA ISABELLA RODRÍGUEZ YANQUEN,** de conformidad al artículo 290 del C.G.P.

**CUARTO:** Ordenar el emplazamiento de los demandados **HEREDEROS INDETERMINADOS DE ALCIRA GÓMEZ DE RODRÍGUEZ Y RUBÉN RODRÍGUEZ, HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSÉ DARIO RODRÍGUEZ GÓMEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS,** en la forma indicada en el artículo **108** del **CGP.**, en concordancia con el **decreto 806 de 2020**, por lo que se dispone que por secretaria se incluya en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

**QUINTO:** Córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, Art. 369 del CGP.

**SEXTO:** Ordenar que por secretaria se informe de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder) hoy Agencia Nacional de Tierras , a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. **Oficiese.**

**SEPTIMO:** Ordenar a la parte demandante que deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos: a) La denominación del Juzgado que adelanta el proceso; b) El nombre del demandante; c) El nombre del demandado; d) El número de radicación del proceso; e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia; f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurren al proceso; g) La identificación del predio. Tales datos deberán estar escritos en

letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho. De la valla se deberán aportar fotografías y deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y Juzgamiento.

**OCTAVO: OFICIAR** a la AGENCIA Nacional de Tierras, para que informe si los inmuebles objeto del presente proceso de pertenencia se encuentran sometidos a procedimiento administrativo agrario de titulación de baldíos, extinción del dominio, clarificación de la propiedad, recuperación de baldíos indebidamente ocupados, deslinde de tierras de la Nación, o de las comunidades indígenas o afrodescendientes u otras minorías étnicas, delimitación de sabanas o playones comunales o dentro del régimen de propiedad parcelaria. Por secretaría oficiese oportunamente.

**NOVENO:** Reconocer personería a la Dra. **LUISA ADRIANA MOLANO VILLATE**, como apoderada de la parte actora, en virtud y para los efectos del poder conferido.

**N O T I F Í Q U E S E Y CÚMPLASE**

**IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS**  
**JUEZ**

<b>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SAMACÁ</b>
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>
La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No.11 fijado el día 25 de marzo de 2022
<b>MARCELA MORENO ALDANA.</b> <b>SECRETARIA</b>

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).LA DEMANDA PERTENENCIA 2022- 071 SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA  
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA.  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ**

**REF. PERTENENCIA 2022- 071**

Samacá, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Se recibe en este Despacho la demanda presentada por **MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ GÓMEZ QUIEN ACTÚA EN CALIDAD DE HIJO LEGITIMO Y NIETO DE LOS CAUSANTES EN REPRESENTACIÓN DE ALCIRA GÓMEZ DE RODRÍGUEZ Y RUBÉN RODRÍGUEZ POR INTERMEDIO DE APODERADA EN CONTRA DE HEREDEROS DETERMINADOS DE ALCIRA GÓMEZ DE RODRÍGUEZ Y RUBÉN RODRÍGUEZ SEÑORES JOSÉ ENRIQUE RODRÍGUEZ GÓMEZ, JOSÉ MARCO ANTONIO RODRÍGUEZ GÓMEZ, MARÍA TERESA RODRÍGUEZ GÓMEZ, MARÍA MAGDALENA RODRÍGUEZ GÓMEZ, MARÍA VERÓNICA RODRÍGUEZ GÓMEZ, MARÍA EUGENIA RODRÍGUEZ GÓMEZ, MARÍA ISABEL RODRÍGUEZ GÓMEZ, JOSÉ RUBÉN RODRÍGUEZ GÓMEZ, MARÍA CRISTINA RODRÍGUEZ GÓMEZ, MARTIN EMILIO RODRÍGUEZ GÓMEZ, CARLOS ADRIANO RODRÍGUEZ GÓMEZ, JUAN CAMILO RODRÍGUEZ GÓMEZ, , JOSÉ DARIO RODRÍGUEZ GÓMEZ, HEREDEROS INDETERMINADOS DE ALCIRA GÓMEZ DE RODRÍGUEZ Y RUBÉN RODRÍGUEZ, HEREDEROS DETERMINADOS DE JOSÉ DARIO RODRÍGUEZ GÓMEZ SEÑORAS VIVIANA NATALI RODRÍGUEZ YANQUEN, PAULA YESICA RODRÍGUEZ YANQUEN, KARINA ISABELLA RODRÍGUEZ YANQUEN, HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSÉ DARIO RODRÍGUEZ GÓMEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS.**

Revisada la demanda y sus anexos se observa que reúne los requisitos previstos en los artículos 82 ss. y 375 del CGP., y el decreto 806 de 2020 por lo que ha de admitirse y tramitarse por el Proceso de Pertenencia dispuesto en el artículo 375 del CGP. En consecuencia EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ,

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO:** Admitir la demanda **de Pertenencia**, presentada por **MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ GÓMEZ QUIEN ACTÚA EN CALIDAD DE HIJO LEGÍTIMO Y NIETO DE LOS CAUSANTES EN REPRESENTACIÓN DE ALCIRA GÓMEZ DE RODRÍGUEZ Y RUBÉN RODRÍGUEZ POR INTERMEDIO DE APODERADA EN CONTRA DE HEREDEROS DETERMINADOS DE ALCIRA GÓMEZ DE RODRÍGUEZ Y RUBÉN RODRÍGUEZ SEÑORES JOSÉ ENRIQUE RODRÍGUEZ GÓMEZ, JOSÉ MARCO ANTONIO RODRÍGUEZ GÓMEZ, MARÍA TERESA RODRÍGUEZ GÓMEZ, MARÍA MAGDALENA RODRÍGUEZ GÓMEZ, MARÍA VERÓNICA RODRÍGUEZ GÓMEZ, MARÍA EUGENIA RODRÍGUEZ GÓMEZ, MARÍA ISABEL RODRÍGUEZ GÓMEZ, JOSÉ RUBÉN RODRÍGUEZ GÓMEZ, MARÍA CRISTINA RODRÍGUEZ GÓMEZ, MARTIN EMILIO RODRÍGUEZ GÓMEZ, CARLOS ADRIANO RODRÍGUEZ GÓMEZ, JUAN CAMILO RODRÍGUEZ GÓMEZ, HEREDEROS INDETERMINADOS DE ALCIRA GÓMEZ DE RODRÍGUEZ Y RUBÉN RODRÍGUEZ, HEREDEROS DETERMINADOS DE JOSÉ DARIO RODRÍGUEZ GÓMEZ SEÑORAS VIVIANA NATALI RODRÍGUEZ YANQUEN, PAULA YESICA RODRÍGUEZ YANQUEN, KARINA ISABELLA RODRÍGUEZ YANQUEN, HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSÉ DARIO RODRÍGUEZ GÓMEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS.,** sobre el predio denominado EL DIAMANTE que hace parte de un predio de mayor extensión denominado lote de terreno ubicado en la vereda churuvita del Municipio de Samacá Boyacá, y cuyo folio de matrícula inmobiliaria es 070-69840 y numero catastral 00-00-0010-0464-000, determinados y alinderados en la demanda, y disponer que esta se tramite por el procedimiento Verbal , y según las previsiones especiales consagradas en el artículo **375** del **C.GP.**

**SEGUNDO:** Ordenar la inscripción de la demanda en el certificado de matrícula inmobiliaria 070-69840 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja. Oficiese.

**TERCERO:** Notificar personalmente a **JOSÉ ENRIQUE RODRÍGUEZ GÓMEZ, JOSÉ MARCO ANTONIO RODRÍGUEZ GÓMEZ, MARÍA TERESA RODRÍGUEZ GÓMEZ, MARÍA MAGDALENA RODRÍGUEZ GÓMEZ, MARÍA VERÓNICA RODRÍGUEZ GÓMEZ, MARÍA EUGENIA RODRÍGUEZ GÓMEZ, MARÍA ISABEL RODRÍGUEZ GÓMEZ, JOSÉ RUBÉN RODRÍGUEZ GÓMEZ, MARÍA CRISTINA RODRÍGUEZ GÓMEZ, MARTIN EMILIO RODRÍGUEZ GÓMEZ, CARLOS ADRIANO RODRÍGUEZ GÓMEZ, JUAN CAMILO RODRÍGUEZ GÓMEZ, , VIVIANA NATALI RODRÍGUEZ YANQUEN, PAULA YESICA RODRÍGUEZ YANQUEN, KARINA ISABELLA RODRÍGUEZ YANQUEN,** de conformidad al artículo 290 del C.G.P.

**CUARTO:** Ordenar el emplazamiento de los demandados **HEREDEROS INDETERMINADOS DE ALCIRA GÓMEZ DE RODRÍGUEZ Y RUBÉN RODRÍGUEZ, HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSÉ DARIO RODRÍGUEZ GÓMEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS,** en la forma indicada en el artículo **108** del **CGP.**, en concordancia con el **decreto 806 de 2020**, por lo que se dispone que por secretaria se incluya en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

**QUINTO:** Córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, Art. 369 del CGP.

**SEXTO:** Ordenar que por secretaria se informe de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder) hoy Agencia Nacional de Tierras , a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. **Oficiese.**

**SEPTIMO:** Ordenar a la parte demandante que deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos: a) La denominación del Juzgado que adelanta el proceso; b) El nombre del demandante; c) El nombre del demandado; d) El número de radicación del proceso; e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia; f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurren al proceso; g) La identificación del predio. Tales datos deberán estar escritos en

letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho. De la valla se deberán aportar fotografías y deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y Juzgamiento.

**OCTAVO: OFICIAR** a la AGENCIA Nacional de Tierras, para que informe si los inmuebles objeto del presente proceso de pertenencia se encuentran sometidos a procedimiento administrativo agrario de titulación de baldíos, extinción del dominio, clarificación de la propiedad, recuperación de baldíos indebidamente ocupados, deslinde de tierras de la Nación, o de las comunidades indígenas o afrodescendientes u otras minorías étnicas, delimitación de sabanas o playones comunales o dentro del régimen de propiedad parcelaria. Por secretaría oficiase oportunamente.

**NOVENO:** Reconocer personería a la Dra. **LUISA ADRIANA MOLANO VILLATE**, como apoderada de la parte actora, en virtud y para los efectos del poder conferido.

**N O T I F Í Q U E S E Y CÚMPLASE**

**IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS**  
**JUEZ**

<b>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SAMACÁ</b>
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>
La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No.11 fijado el día 25 de marzo de 2022
<b>MARCELA MORENO ALDANA.</b> <b>SECRETARIA</b>

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).LA DEMANDA PERTENENCIA 2022- 070 SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA  
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA.**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ**

**REF. PERTENENCIA 2022- 070**

Samacá, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Se recibe en este Despacho la demanda presentada por **MARÍA CRISTINA RODRÍGUEZ GÓMEZ QUIEN ACTÚA EN CALIDAD DE HIJO LEGITIMO Y NIETO DE LOS CAUSANTES EN REPRESENTACIÓN DE ALCIRA GÓMEZ DE RODRÍGUEZ Y RUBÉN RODRÍGUEZ POR INTERMEDIO DE APODERADA EN CONTRA DE HEREDEROS DETERMINADOS DE ALCIRA GÓMEZ DE RODRÍGUEZ Y RUBÉN RODRÍGUEZ SEÑORES JOSÉ ENRIQUE RODRÍGUEZ GÓMEZ, JOSÉ MARCO ANTONIO RODRÍGUEZ GÓMEZ, MARÍA TERESA RODRÍGUEZ GÓMEZ, MARÍA MAGDALENA RODRÍGUEZ GÓMEZ, MARÍA VERÓNICA RODRÍGUEZ GÓMEZ, MARÍA EUGENIA RODRÍGUEZ GÓMEZ, MARÍA ISABEL RODRÍGUEZ GÓMEZ, JOSÉ RUBÉN RODRÍGUEZ GÓMEZ, MARÍA CRISTINA RODRÍGUEZ GÓMEZ, MARTIN EMILIO RODRÍGUEZ GÓMEZ, CARLOS ADRIANO RODRÍGUEZ GÓMEZ, JUAN CAMILO RODRÍGUEZ GÓMEZ, , MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ GÓMEZ, HEREDEROS INDETERMINADOS DE ALCIRA GÓMEZ DE RODRÍGUEZ Y RUBÉN RODRÍGUEZ, HEREDEROS DETERMINADOS DE JOSÉ DARIO RODRÍGUEZ GÓMEZ SEÑORAS VIVIANA NATALI RODRÍGUEZ YANQUEN, PAULA YESICA RODRÍGUEZ YANQUEN, KARINA ISABELLA RODRÍGUEZ YANQUEN, HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSÉ DARIO RODRÍGUEZ GÓMEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS.**

Revisada la demanda y sus anexos se observa que reúne los requisitos previstos en los artículos 82 ss. y 375 del CGP., y el decreto 806 de 2020 por lo que ha de admitirse y tramitarse por el Proceso de Pertinencia dispuesto en el artículo 375 del CGP. En consecuencia EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAMACÁ,

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO:** Admitir la demanda **de Pertinencia**, presentada por **MARÍA CRISTINA RODRÍGUEZ GÓMEZ QUIEN ACTÚA EN CALIDAD DE HIJO LEGITIMO Y NIETO DE LOS CAUSANTES EN REPRESENTACIÓN DE ALCIRA GÓMEZ DE RODRÍGUEZ Y RUBÉN RODRÍGUEZ POR INTERMEDIO DE APODERADA EN CONTRA DE HEREDEROS DETERMINADOS DE ALCIRA GÓMEZ DE RODRÍGUEZ Y RUBÉN RODRÍGUEZ SEÑORES JOSÉ ENRIQUE RODRÍGUEZ GÓMEZ, JOSÉ MARCO ANTONIO RODRÍGUEZ GÓMEZ, MARÍA TERESA RODRÍGUEZ GÓMEZ, MARÍA MAGDALENA RODRÍGUEZ GÓMEZ, MARÍA VERÓNICA RODRÍGUEZ GÓMEZ, MARÍA EUGENIA RODRÍGUEZ GÓMEZ, MARÍA ISABEL RODRÍGUEZ GÓMEZ, JOSÉ RUBÉN RODRÍGUEZ GÓMEZ, MARÍA CRISTINA RODRÍGUEZ GÓMEZ, MARTIN EMILIO RODRÍGUEZ GÓMEZ, CARLOS ADRIANO RODRÍGUEZ GÓMEZ, JUAN CAMILO RODRÍGUEZ GÓMEZ, MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ GÓMEZ, HEREDEROS INDETERMINADOS DE ALCIRA GÓMEZ DE RODRÍGUEZ Y RUBÉN RODRÍGUEZ, HEREDEROS DETERMINADOS DE JOSÉ DARIO RODRÍGUEZ GÓMEZ SEÑORAS VIVIANA NATALI RODRÍGUEZ YANQUEN, PAULA YESICA RODRÍGUEZ YANQUEN, KARINA ISABELLA RODRÍGUEZ YANQUEN, HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSÉ DARIO RODRÍGUEZ GÓMEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS**, sobre el predio denominado MIS AMORES que hace parte de un predio de mayor extensión denominado lote de terreno ubicado en la vereda churuvita del Municipio de Samacá Boyacá, y cuyo folio de matrícula inmobiliaria es 070-69840 y numero catastral 00-00-0010-0464-000, determinados y alinderados en la demanda, y disponer que esta se tramite por el procedimiento Verbal , y según las previsiones especiales consagradas en el artículo **375** del **C.GP.**

**SEGUNDO:** Ordenar la inscripción de la demanda en el certificado de matrícula inmobiliaria 070-69840 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja. Oficiese.

**TERCERO:** Notificar personalmente a **JOSÉ ENRIQUE RODRÍGUEZ GÓMEZ, JOSÉ MARCO ANTONIO RODRÍGUEZ GÓMEZ, MARÍA TERESA RODRÍGUEZ GÓMEZ, MARÍA MAGDALENA RODRÍGUEZ GÓMEZ, MARÍA VERÓNICA RODRÍGUEZ GÓMEZ, MARÍA EUGENIA RODRÍGUEZ GÓMEZ, MARÍA ISABEL RODRÍGUEZ GÓMEZ, JOSÉ RUBÉN RODRÍGUEZ GÓMEZ, MARÍA CRISTINA RODRÍGUEZ GÓMEZ, MARTIN EMILIO RODRÍGUEZ GÓMEZ, CARLOS ADRIANO RODRÍGUEZ GÓMEZ, JUAN CAMILO RODRÍGUEZ GÓMEZ, , MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ GÓMEZ, VIVIANA NATALI RODRÍGUEZ YANQUEN, PAULA YESICA RODRÍGUEZ YANQUEN, KARINA ISABELLA RODRÍGUEZ YANQUEN,** de conformidad al artículo 290 del C.G.P.

**CUARTO:** Ordenar el emplazamiento de los demandados **HEREDEROS INDETERMINADOS DE ALCIRA GÓMEZ DE RODRÍGUEZ Y RUBÉN RODRÍGUEZ, HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSÉ DARIO RODRÍGUEZ GÓMEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS,** en la forma indicada en el artículo **108** del **CGP.**, en concordancia con el **decreto 806 de 2020**, por lo que se dispone que por secretaria se incluya en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

**QUINTO:** Córrese traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, Art. 369 del CGP.

**SEXTO:** Ordenar que por secretaria se informe de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder) hoy Agencia Nacional de Tierras , a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. **Oficiese.**

**SEPTIMO:** Ordenar a la parte demandante que deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos: a) La denominación del Juzgado que adelanta el proceso; b) El nombre del demandante; c) El nombre del demandado; d) El número de radicación del proceso; e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia; f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al

proceso; g) La identificación del predio. Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho. De la valla se deberán aportar fotografías y deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y Juzgamiento.

**OCTAVO: OFICIAR** a la AGENCIA Nacional de Tierras, para que informe si los inmuebles objeto del presente proceso de pertenencia se encuentran sometidos a procedimiento administrativo agrario de titulación de baldíos, extinción del dominio, clarificación de la propiedad, recuperación de baldíos indebidamente ocupados, deslinde de tierras de la Nación, o de las comunidades indígenas o afrodescendientes u otras minorías étnicas, delimitación de sabanas o playones comunales o dentro del régimen de propiedad parcelaria. Por secretaría oficiase oportunamente.

**NOVENO:** Reconocer personería a la Dra. **LUISA ADRIANA MOLANO VILLATE**, como apoderada de la parte actora, en virtud y para los efectos del poder conferido.

**N O T I F Í Q U E S E Y CÚMPLASE**

**IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS**  
**JUEZ**

<b>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ</b>
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>
La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No.11 fijado el día 25 de marzo de 2022
<b>MARCELA MORENO ALDANA.</b> <b>SECRETARIA</b>

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).LA DEMANDA PERTENENCIA 2022- 069 SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA  
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA.  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ**

**REF. PERTENENCIA 2022- 069**

Samacá, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Se recibe en este Despacho la demanda presentada por **JOSÉ ENRIQUE RODRÍGUEZ GÓMEZ QUIEN ACTÚA EN CALIDAD DE HIJO LEGITIMO Y NIETO DE LOS CAUSANTES EN REPRESENTACIÓN DE ALCIRA GÓMEZ DE RODRÍGUEZ Y RUBÉN RODRÍGUEZ POR INTERMEDIO DE APODERADA EN CONTRA DE HEREDEROS DETERMINADOS DE ALCIRA GÓMEZ DE RODRÍGUEZ Y RUBÉN RODRÍGUEZ SEÑORES, JOSÉ MARCO ANTONIO RODRÍGUEZ GÓMEZ, MARÍA TERESA RODRÍGUEZ GÓMEZ, MARÍA MAGDALENA RODRÍGUEZ GÓMEZ, MARÍA VERÓNICA RODRÍGUEZ GÓMEZ, MARÍA EUGENIA RODRÍGUEZ GÓMEZ, MARÍA ISABEL RODRÍGUEZ GÓMEZ, JOSÉ RUBÉN RODRÍGUEZ GÓMEZ, MARÍA CRISTINA RODRÍGUEZ GÓMEZ, MARTIN EMILIO RODRÍGUEZ GÓMEZ, CARLOS ADRIANO RODRÍGUEZ GÓMEZ, JUAN CAMILO RODRÍGUEZ GÓMEZ, , MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ GÓMEZ, HEREDEROS INDETERMINADOS DE ALCIRA GÓMEZ DE RODRÍGUEZ Y RUBÉN RODRÍGUEZ, HEREDEROS DETERMINADOS DE JOSÉ DARIO RODRÍGUEZ GÓMEZ SEÑORAS VIVIANA NATALI RODRÍGUEZ YANQUEN, PAULA YESICA RODRÍGUEZ YANQUEN, KARINA ISABELLA RODRÍGUEZ YANQUEN, HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSÉ DARIO RODRÍGUEZ GÓMEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS.**

Revisada la demanda y sus anexos se observa que reúne los requisitos previstos en los artículos 82 ss. y 375 del CGP., y el decreto 806 de 2020 por lo que ha de admitirse y tramitarse por el Proceso de Pertenencia dispuesto en el artículo 375 del CGP. En consecuencia EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ,

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO:** Admitir la demanda de **Pertenencia**, presentada por **JOSÉ ENRIQUE RODRÍGUEZ GÓMEZ QUIEN ACTÚA EN CALIDAD DE HIJO LEGITIMO Y NIETO DE LOS CAUSANTES EN REPRESENTACIÓN DE ALCIRA GÓMEZ DE RODRÍGUEZ Y RUBÉN RODRÍGUEZ POR INTERMEDIO DE APODERADA EN CONTRA DE HEREDEROS DETERMINADOS DE ALCIRA GÓMEZ DE RODRÍGUEZ Y RUBÉN RODRÍGUEZ SEÑORES, JOSÉ MARCO ANTONIO RODRÍGUEZ GÓMEZ, MARÍA TERESA RODRÍGUEZ GÓMEZ, MARÍA MAGDALENA RODRÍGUEZ GÓMEZ, MARÍA VERÓNICA RODRÍGUEZ GÓMEZ, MARÍA EUGENIA RODRÍGUEZ GÓMEZ, MARÍA ISABEL RODRÍGUEZ GÓMEZ, JOSÉ RUBÉN RODRÍGUEZ GÓMEZ, MARÍA CRISTINA RODRÍGUEZ GÓMEZ, MARTIN EMILIO RODRÍGUEZ GÓMEZ, CARLOS ADRIANO RODRÍGUEZ GÓMEZ, JUAN CAMILO RODRÍGUEZ GÓMEZ, , MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ GÓMEZ, HEREDEROS INDETERMINADOS DE ALCIRA GÓMEZ DE RODRÍGUEZ Y RUBÉN RODRÍGUEZ, HEREDEROS DETERMINADOS DE JOSÉ DARIO RODRÍGUEZ GÓMEZ SEÑORAS VIVIANA NATALI RODRÍGUEZ YANQUEN, PAULA YESICA RODRÍGUEZ YANQUEN, KARINA ISABELLA RODRÍGUEZ YANQUEN, HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSÉ DARIO RODRÍGUEZ GÓMEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS**, sobre el predio denominado EL RECUERDO que hace parte de un predio de mayor extensión denominado lote de terreno ubicado en la vereda churuvita del Municipio de Samacá Boyacá, y cuyo folio de matrícula inmobiliaria es 070-69840 y numero catastral 00-00-0010-0464-000, determinados y alinderados en la demanda, y disponer que esta se tramite por el procedimiento Verbal , y según las previsiones especiales consagradas en el artículo **375** del **C.GP.**

**SEGUNDO:** Ordenar la inscripción de la demanda en el certificado de matrícula inmobiliaria 070-69840 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja. Oficiese.

**TERCERO:** Notificar personalmente a **JOSÉ MARCO ANTONIO RODRÍGUEZ GÓMEZ, MARÍA TERESA RODRÍGUEZ GÓMEZ, MARÍA MAGDALENA RODRÍGUEZ GÓMEZ, MARÍA VERÓNICA RODRÍGUEZ GÓMEZ, MARÍA EUGENIA RODRÍGUEZ GÓMEZ, MARÍA ISABEL RODRÍGUEZ GÓMEZ, JOSÉ RUBÉN RODRÍGUEZ GÓMEZ, MARÍA CRISTINA RODRÍGUEZ GÓMEZ, MARTIN EMILIO RODRÍGUEZ GÓMEZ, CARLOS ADRIANO RODRÍGUEZ GÓMEZ, JUAN CAMILO RODRÍGUEZ GÓMEZ, , MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ GÓMEZ, VIVIANA NATALI RODRÍGUEZ YANQUEN, PAULA YESICA RODRÍGUEZ YANQUEN, KARINA ISABELLA RODRÍGUEZ YANQUEN,** de conformidad al artículo 290 del C.G.P.

**CUARTO:** Ordenar el emplazamiento de los demandados **HEREDEROS INDETERMINADOS DE ALCIRA GÓMEZ DE RODRÍGUEZ Y RUBÉN RODRÍGUEZ, HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSÉ DARIO RODRÍGUEZ GÓMEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS,** en la forma indicada en el artículo **108** del **CGP.**, en concordancia con el **decreto 806 de 2020**, por lo que se dispone que por secretaria se incluya en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

**QUINTO:** Córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, Art. 369 del CGP.

**SEXTO:** Ordenar que por secretaria se informe de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder) hoy Agencia Nacional de Tierras , a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. **Oficiese.**

**SEPTIMO:** Ordenar a la parte demandante que deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos: a) La denominación del Juzgado que adelanta el proceso; b) El nombre del demandante; c) El nombre del demandado; d) El número de radicación del proceso; e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia; f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al

proceso; g) La identificación del predio. Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho. De la valla se deberán aportar fotografías y deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y Juzgamiento.

**OCTAVO: OFICIAR** a la AGENCIA Nacional de Tierras, para que informe si los inmuebles objeto del presente proceso de pertenencia se encuentran sometidos a procedimiento administrativo agrario de titulación de baldíos, extinción del dominio, clarificación de la propiedad, recuperación de baldíos indebidamente ocupados, deslinde de tierras de la Nación, o de las comunidades indígenas o afrodescendientes u otras minorías étnicas, delimitación de sabanas o playones comunales o dentro del régimen de propiedad parcelaria. Por secretaría oficiase oportunamente.

**NOVENO:** Reconocer personería a la Dra. **LUISA ADRIANA MOLANO VILLATE**, como apoderada de la parte actora, en virtud y para los efectos del poder conferido.

**N O T I F Í Q U E S E Y CÚMPLASE**

**IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS**  
**JUEZ**

<b>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ</b>
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>
La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No.11 fijado el día 25 de marzo de 2022
<b>MARCELA MORENO ALDANA.</b> <b>SECRETARIA</b>

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).LA DEMANDA EJECUTIVO 2022- 068 SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA  
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA.**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ**

**REF. EJECUTIVO 2022- 068**

Samacá, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Se recibe en este Despacho la demanda presentada por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A QUIEN ACTÚA POR INTERMEDIO DE APODERADO EN CONTRA DE VICTOR GONZÁLEZ.**

Se procedería a su admisión si no fuera porque al revisar cuidadosamente el libelo demandatorio, encuentra el Despacho que la demanda deberá ser adecuada en los siguientes aspectos formales.

- Precisar y aclarar la pretension 1.4, teniendo en cuenta el pagare anexo a la demanda, toda vez que en otros conceptos dentro del pagare, se establecio la suma de 0.

Por tanto, de conformidad con el artículo 90 del CGP., se procede a inadmitir la demanda para que en el término de cinco (05) días la parte actora la subsane. En consecuencia el JUZGADO PROMISCOU DE SAMACÁ BOYACÁ,

**RESUELVE**

**PRIMERO: Inadmitir** la presente demanda presentada por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A QUIEN ACTÚA POR INTERMEDIO DE APODERADO EN CONTRA DE VICTOR GONZÁLEZ.**

**SEGUNDO: Conceder** el término de cinco (05) días para subsanar la demanda, contados a partir de la notificación por estado de la presente decisión, so pena de ser rechazada.

**TERCERO:** Reconocer personería al Dr. **CESAR ARMANDO PINZÓN COY**, como apoderado de la parte actora, en virtud y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE**

**IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS**  
**JUEZ**

<b>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ</b>
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>
La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No.11 fijado el día 25 de marzo de 2022
<b>MARCELA MORENO ALDANA.</b> <b>SECRETARIA</b>

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).LA DEMANDA EJECUTIVO 2022- 068 SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA  
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA.**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ**

**REF. EJECUTIVO MEDIDAS CAUTELARES 2022- 068**

Samacá, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Una vez sea subsanada la demanda, el Despacho se pronunciara sobre la solicitud de medidas cautelares.

**NOTIFÍQUESE**

**IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS**  
**JUEZ**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE  
SAMACÁ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No.11 fijado el día 25 de marzo de 2022

**MARCELA MORENO ALDANA.**  
**SECRETARIA**

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).LA DEMANDA PERTENENCIA 2022- 067 SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA  
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA.**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ**

**REF. PERTENENCIA 2022- 067**

Samacá, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Se recibe en este Despacho la demanda presentada por **JOSÉ MARCO ANTONIO RODRÍGUEZ GÓMEZ QUIEN ACTÚA EN CALIDAD DE HIJO LEGITIMO Y NIETO DE LOS CAUSANTES EN REPRESENTACIÓN DE ALCIRA GÓMEZ DE RODRÍGUEZ Y RUBÉN RODRÍGUEZ POR INTERMEDIO DE APODERADA EN CONTRA DE HEREDEROS DETERMINADOS DE ALCIRA GÓMEZ DE RODRÍGUEZ Y RUBÉN RODRÍGUEZ SEÑORES JOSÉ ENRIQUE RODRÍGUEZ GÓMEZ, MARÍA TERESA RODRÍGUEZ GÓMEZ, MARÍA MAGDALENA RODRÍGUEZ GÓMEZ, MARÍA VERÓNICA RODRÍGUEZ GÓMEZ, MARÍA EUGENIA RODRÍGUEZ GÓMEZ, MARÍA ISABEL RODRÍGUEZ GÓMEZ, JOSÉ RUBÉN RODRÍGUEZ GÓMEZ, MARÍA CRISTINA RODRÍGUEZ GÓMEZ, MARTIN EMILIO RODRÍGUEZ GÓMEZ, CARLOS ADRIANO RODRÍGUEZ GÓMEZ, JUAN CAMILO RODRÍGUEZ GÓMEZ, MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ GÓMEZ, JOSÉ DARIO RODRÍGUEZ GÓMEZ, HEREDEROS INDETERMINADOS DE ALCIRA GÓMEZ DE RODRÍGUEZ Y RUBÉN RODRÍGUEZ, HEREDEROS DETERMINADOS DE JOSÉ DARIO RODRÍGUEZ GÓMEZ SEÑORAS VIVIANA NATALI RODRÍGUEZ YANQUEN, PAULA YESICA RODRÍGUEZ YANQUEN, KARINA ISABELLA RODRÍGUEZ YANQUEN, HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSÉ DARIO RODRÍGUEZ GÓMEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS.**

Revisada la demanda y sus anexos se observa que reúne los requisitos previstos en los artículos 82 ss. y 375 del CGP., y el decreto 806 de 2020 por lo que ha de admitirse y tramitarse por el Proceso de Pertenencia dispuesto en el artículo 375 del CGP. En consecuencia EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ,

#### **R E S U E L V E**

**PRIMERO:** Admitir la demanda **de Pertenencia**, presentada por **JOSÉ MARCO ANTONIO RODRÍGUEZ GÓMEZ QUIEN ACTÚA EN CALIDAD DE HIJO LEGÍTIMO Y NIETO DE LOS CAUSANTES EN REPRESENTACIÓN DE ALCIRA GÓMEZ DE RODRÍGUEZ Y RUBÉN RODRÍGUEZ POR INTERMEDIO DE APODERADA EN CONTRA DE HEREDEROS DETERMINADOS DE ALCIRA GÓMEZ DE RODRÍGUEZ Y RUBÉN RODRÍGUEZ SEÑORES JOSÉ ENRIQUE RODRÍGUEZ GÓMEZ, MARÍA TERESA RODRÍGUEZ GÓMEZ, MARÍA MAGDALENA RODRÍGUEZ GÓMEZ, MARÍA VERÓNICA RODRÍGUEZ GÓMEZ, MARÍA EUGENIA RODRÍGUEZ GÓMEZ, MARÍA ISABEL RODRÍGUEZ GÓMEZ, JOSÉ RUBÉN RODRÍGUEZ GÓMEZ, MARÍA CRISTINA RODRÍGUEZ GÓMEZ, MARTIN EMILIO RODRÍGUEZ GÓMEZ, CARLOS ADRIANO RODRÍGUEZ GÓMEZ, JUAN CAMILO RODRÍGUEZ GÓMEZ, MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ GÓMEZ, JOSÉ DARIO RODRÍGUEZ GÓMEZ, HEREDEROS INDETERMINADOS DE ALCIRA GÓMEZ DE RODRÍGUEZ Y RUBÉN RODRÍGUEZ, HEREDEROS DETERMINADOS DE JOSÉ DARIO RODRÍGUEZ GÓMEZ SEÑORAS VIVIANA NATALI RODRÍGUEZ YANQUEN, PAULA YESICA RODRÍGUEZ YANQUEN, KARINA ISABELLA RODRÍGUEZ YANQUEN, HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSÉ DARIO RODRÍGUEZ GÓMEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS**, sobre el predio denominado LA ESMERALDA que hace parte de un predio de mayor extensión denominado lote de terreno ubicado en la vereda churuvita del Municipio de Samacá Boyacá, y cuyo folio de matrícula inmobiliaria es 070-69840 y número catastral 00-00-0010-0464-000, determinados y alinderados en la demanda, y disponer que esta se tramite por el procedimiento Verbal , y según las previsiones especiales consagradas en el artículo **375** del **C.GP.**

**SEGUNDO:** Ordenar la inscripción de la demanda en el certificado de matrícula inmobiliaria 070-69840 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja. Oficiese.

**TERCERO:** Notificar personalmente a **JOSÉ ENRIQUE RODRÍGUEZ GÓMEZ, MARÍA TERESA RODRÍGUEZ GÓMEZ, MARÍA MAGDALENA RODRÍGUEZ GÓMEZ, MARÍA VERÓNICA RODRÍGUEZ GÓMEZ, MARÍA EUGENIA RODRÍGUEZ GÓMEZ, MARÍA ISABEL RODRÍGUEZ GÓMEZ, JOSÉ RUBÉN RODRÍGUEZ GÓMEZ, MARÍA CRISTINA RODRÍGUEZ GÓMEZ, MARTIN EMILIO RODRÍGUEZ GÓMEZ, CARLOS ADRIANO RODRÍGUEZ GÓMEZ, JUAN CAMILO RODRÍGUEZ GÓMEZ, MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ GÓMEZ, VIVIANA NATALI RODRÍGUEZ YANQUEN, PAULA YESICA RODRÍGUEZ YANQUEN, KARINA ISABELLA RODRÍGUEZ YANQUEN,** de conformidad al artículo 290 del C.G.P.

**CUARTO:** Ordenar el emplazamiento de los demandados **HEREDEROS INDETERMINADOS DE ALCIRA GÓMEZ DE RODRÍGUEZ Y RUBÉN RODRÍGUEZ, HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSÉ DARIO RODRÍGUEZ GÓMEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS,** en la forma indicada en el artículo **108** del **CGP.**, en concordancia con el **decreto 806 de 2020**, por lo que se dispone que por secretaria se incluya en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

**QUINTO:** Córrese traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, Art. 369 del CGP.

**SEXTO:** Ordenar que por secretaria se informe de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder) hoy Agencia Nacional de Tierras , a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. **Oficiese.**

**SEPTIMO:** Ordenar a la parte demandante que deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos: a) La denominación del Juzgado que adelanta el proceso; b) El nombre del demandante; c) El nombre del demandado; d) El número de radicación del proceso; e) La indicación de

que se trata de un proceso de pertenencia; f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso; g) La identificación del predio. Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho. De la valla se deberán aportar fotografías y deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y Juzgamiento.

**OCTAVO: OFICIAR** a la AGENCIA Nacional de Tierras, para que informe si los inmuebles objeto del presente proceso de pertenencia se encuentran sometidos a procedimiento administrativo agrario de titulación de baldíos, extinción del dominio, clarificación de la propiedad, recuperación de baldíos indebidamente ocupados, deslinde de tierras de la Nación, o de las comunidades indígenas o afrodescendientes u otras minorías étnicas, delimitación de sabanas o playones comunales o dentro del régimen de propiedad parcelaria. Por secretaría oficiase oportunamente.

**NOVENO:** Reconocer personería a la Dra. **LUISA ADRIANA MOLANO VILLATE**, como apoderada de la parte actora, en virtud y para los efectos del poder conferido.

**N O T I F Í Q U E S E Y CÚMPLASE**

**IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS**  
**JUEZ**

<b>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ</b>
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>
La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No.11 fijado el día 25 de marzo de 2022
<b>MARCELA MORENO ALDANA.</b> <b>SECRETARIA</b>

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).LA DEMANDA PERTENENCIA 2022- 066 SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA  
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA.**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ**

**REF. PERTENENCIA 2022- 066**

Samacá, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Se recibe en este Despacho la demanda presentada por **AURA MARÍA BUITRAGO ESCOBAR POR INTERMEDIO DE APODERADA EN CONTRA DE BÁRBARA ESCOBAR DE BUITRAGO Y PERSONAS INDETERMINADAS.**

Revisada la demanda y sus anexos se observa que reúne los requisitos previstos en los artículos 82 ss. y 375 del CGP., y el decreto 806 de 2020 por lo que ha de admitirse y tramitarse por el Proceso de Pertenencia dispuesto en el artículo 375 del CGP. En consecuencia EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO:** Admitir la demanda **de Pertenencia**, presentada por **AURA MARÍA BUITRAGO ESCOBAR POR INTERMEDIO DE APODERADA EN CONTRA DE BÁRBARA ESCOBAR DE BUITRAGO Y PERSONAS INDETERMINADAS.**, sobre el predio denominado Santa Bárbara que hace parte de un predio de mayor extensión ubicado en la vereda Tibaquirá del Municipio de Samacá Boyacá, y cuyo folio de matrícula inmobiliaria es 070-30245 y numero catastral 000000010056000, determinados y alinderados en la demanda, y disponer que esta se tramite por el procedimiento Verbal sumario, y según las previsiones especiales consagradas en el artículo **375** del **C.GP.**

**SEGUNDO:** Ordenar la inscripción de la demanda en el certificado de matrícula inmobiliaria 070-30245 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja. Oficiese.

**TERCERO:** Notificar personalmente a **BÁRBARA ESCOBAR DE BUITRAGO**, de conformidad al artículo 290 del C.G.P.

**CUARTO:** Ordenar el emplazamiento de los demandados **PERSONAS INDETERMINADAS**, en la forma indicada en el artículo **108** del **CGP.**, en concordancia con el **decreto 806 de 2020**, por lo que se dispone que por secretaria se incluya en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

**QUINTO:** Córrese traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, Art. 391 del CGP.

**SEXTO:** Ordenar que por secretaria se informe de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder) hoy Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. **Oficiese.**

**SEPTIMO:** Ordenar a la parte demandante que deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos: a) La denominación del Juzgado que adelanta el proceso; b) El nombre del demandante; c) El nombre del demandado; d) El número de radicación del proceso; e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia; f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso; g) La identificación del predio. Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho. De la valla se deberán aportar fotografías y deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y Juzgamiento.

**OCTAVO: OFICIAR** a la AGENCIA Nacional de Tierras, para que informe si los inmuebles objeto del presente proceso de pertenencia se encuentran sometidos a procedimiento administrativo agrario de titulación de baldíos, extinción del dominio, clarificación de la propiedad, recuperación de baldíos indebidamente ocupados, deslinde de tierras de la Nación, o de las comunidades indígenas o afrodescendientes u otras minorías étnicas, delimitación de sabanas o playones comunales o dentro del régimen de propiedad parcelaria. Por secretaría oficiese oportunamente.

**NOVENO:** Reconocer personería a la Dra. **YINNA ALEXANDRA BASTIDAS ROJAS**, como apoderada de la parte actora, en virtud y para los efectos del poder conferido.

**N O T I F Í Q U E S E Y C Ú M P L A S E**

**IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS**  
**JUEZ**

<b>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ</b>
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>
La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No.11 fijado el día 25 de marzo de 2022
<b>MARCELA MORENO ALDANA.</b> <b>SECRETARIA</b>

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).LA DEMANDA EJECUTIVO 2022- 047 SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA  
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA.**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ**

**REF. EJECUTIVO 2022- 047**

Samacá, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Mediante providencia de fecha 03 de marzo de 2022, se dispuso inadmitir la presente demanda presentada por **BANCO DE LAS MICROFINANZAS-BANCAMIA S.A REPRESENTADO LEGALMENTE POR SANDRA MOSQUERA CASTRO** actuando por intermedio de apoderado en contra de **JOSE MIGUEL COSTILLA CELY**, concediéndole el término legal de cinco (5) días para ser subsanada, del cual se hizo uso por el actor.

De los documentos aportados con la demanda, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar determinadas sumas de dinero.

Reunidas como se encuentran las exigencias de los artículos 82, 84, 85 Y 422 del C. G del P, el Juzgado,

**RESUELVE**

1. Tramitar la presente demanda por el procedimiento ejecutivo contemplado en el Título Unico Proceso Ejecutivo Capitulo I del C. G del P. en unica instancia.

2. Librar **MANDAMIENTO DE PAGO**, para que dentro del término de cinco (5) días **JOSE MIGUEL COSTILLA CELY**, identificado con C.C. N° 4.233.768 y con domicilio en Samacá, pague a favor de **BANCO DE LAS MICROFINANZAS- BANCAMIA S.A REPRESENTADO LEGALMENTE POR SANDRA MOSQUERA CASTRO**, las siguientes sumas de dinero:

**2.1. Catorce millones doscientos cincuenta y seis mil pesos (\$14.256.000) M/TCE**, por concepto de capital contenido en el pagare anexo a la demanda.

2.1.1. Los intereses Corrientes del capital del N° 2.1., desde el día 04 de mayo de 2021, hasta el día 03 de noviembre de 2021, liquidados a la tasa de interés para la modalidad de microcrédito del 34.9% efectiva anual siempre y cuando no sobrepase la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

2.2.1. Los intereses moratorios del capital del N° 2.1., desde el día 04 de noviembre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

2.2.2. Diez mil ciento sesenta y ocho pesos (\$10.168.00m/te) por concepto de comisión de apertura de crédito contenida en el pagare anexo a la demanda.

2.2.3. Cuatrocientos cuarenta y seis mil setecientos quince pesos (\$446.715.00m/te) por concepto de comisión de garantía FAG contenida en el pagare anexo a la demanda.

2.2.4. Un millón setecientos setenta y nueve mil setecientos setenta y nueve pesos (\$1.779.779.00m/te) por concepto de comisión MIPYME contenida en el pagare anexo a la demanda.

2.2.5. Ciento noventa y un mil seiscientos veintitrés pesos (\$191.623.00m/te) por concepto de Seguro obligatorio de deudores contenida en el pagare anexo a la demanda.

3. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

4. Notifíquese el presente auto a la demandada en la forma prevista en el artículo 290 del C.G.P.

5. Corrase traslado a la parte demandada por el término de 10 días, de conformidad con el artículo 442 del CGP.

**N O T I F Í Q U E S E Y CÚMPLASE**

**IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS**  
**JUEZ**

<b>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ</b>
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>
La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No.11 fijado el día 25 de marzo de 2022
<b>MARCELA MORENO ALDANA.</b> <b>SECRETARIA</b>

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).LA DEMANDA VERBAL SUMARIO 2022- 041 SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA  
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA.  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ**

**REF. VERBAL SUMARIO 2022- 041**

Samacá, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Mediante providencia de fecha 03 de marzo de 2022, se dispuso inadmitir la demanda presentada por **HENRY HURTADO AMADOR, FLOR MARINA SUPELANO SANCHEZ, MARITZA HURTADO SUPELANO, LEIDY JOHANA HURTADO SUPLEANO, LUIS EVELIO CARLDERON ABRIL, CARLOS JULIO CALDERON DUARTE, NAYRENA DUARTE MORENO, LAURA DEL PILAR ASTORQUIZA DUARTE, KATTY ROSA MARIN DUARTE REPRESENTADA LEGALMENTE POR SU SEÑORA MADRE NAYRENA DUARTE MORENO** actuando por intermedio de apoderado en contra de **EXPRESO PAZ DEL RIO SA EXPAZDERIO S.A REPRESENTADA LEGALMENTE POR MARIA PAULA NUÑEZ MEJIA**, concediéndole el término legal de cinco (5) días para ser subsanada, del cual se hizo uso en forma oportuna y adecuada por el actor.

Revisada la demanda y sus anexos se encuentra que reúne los requisitos previstos en los 82 y s.s., 390 y s.s. del CGP., siendo este el Juzgado competente en razón de la cuantía y en razón del territorio. En consecuencia, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO- ADMÍTASE** la anterior demanda presentada por **HENRY HURTADO AMADOR, , MARITZA HURTADO SUPELANO, LEIDY JOHANA HURTADO SUPELANO, LUIS EVELIO CARLDERON ABRIL, CARLOS JULIO CALDERON DUARTE, NAYRENA DUARTE MORENO, LAURA DEL PILAR ASTORQUIZA DUARTE, KATTY ROSA MARIN DUARTE REPRESENTADA LEGALMENTE POR SU SEÑORA MADRE NAYRENA DUARTE MORENO** actuando por intermedio de apoderado en contra de **EXPRESO PAZ DEL RIO SA EXPAZDERIO S.A REPRESENTADA LEGALMENTE POR MARIA PAULA NUÑEZ MEJIA, MARIA GLADIS SEPULVEDA CRISTANCHO, COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A REPRESENTADA LEGALMENTE POR ALBERTO MISHAAN GUTT O QUIEN HAGA SUS VECES** e imprimasele el

trámite del proceso **Verbal sumario**, de conformidad a los artículos 390, y ss. del CGP.

**SEGUNDO-** Notifíquese el presente auto a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 290 del C. G. del P.

**TERCERO- CÓRRASE** traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días. (art.391 del CGP.)

**CUARTO:** Previo a decretar las medidas cautelares solicitadas la parte demandante deberá prestar caución del 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda de conformidad con el artículo 590 C.G.P.

**QUINTO:** Reconocer personería al Dr. **EDUARDO HUMBERTO GARZON CORDERO** como apoderado de los demandantes LUIS EVELIO CALDERON ABRIL, CARLOS JULIO CALDERON DUARTE, NAYRENA DUARTE MORENO, LAURA DEL PILAR ASTORQUIZA DUARTE, en virtud y para los efectos del poder conferido.

**SEXTO:** Conceder amparo de pobreza a **NAYRENA DUARTE MORENO, LAURA DEL PILAR ASTORQUIZA DUARTE**, con todos los efectos contemplados en el artículo 154 del C.G.P.

## **N O T I F Í Q U E S E**

**IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS**  
**JUEZ**

<b>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ</b>
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>
La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No.11 fijado el día 25 de marzo de 2022
<b>MARCELA MORENO ALDANA.</b> <b>SECRETARIA</b>

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).LA DEMANDA VERBAL SUMARIO 2022- 0017 SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA  
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA.  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ**

**REF. VERBAL SUMARIO 2022- 017**

Samacá, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

La copia de la citación de notificación personal, se allega a las diligencias y previo a darle trámite, se requiere a la apoderada de la parte actora, para que dé cumplimiento al artículo 291 del C.G.P., allegando el cotejo y la certificación de entrega de la empresa de correos.

**NOTIFÍQUESE**

**IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS  
JUEZ**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE  
SAMACÁ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No.11 fijado el día 25 de marzo de 2022

**MARCELA MORENO ALDANA.  
SECRETARIA**

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).LA DEMANDA VERBAL SUMARIO 2022- 004 SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA  
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA.**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ**

**REF. VERBAL SUMARIO 2022- 004**

Samacá, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Para todos los efectos téngase en cuenta que la parte demandada **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL DISTRITO DE ADECUACIÓN DE TIERRAS DE SAMACÁ REPRESENTADA LEGALMENTE POR EDUARDO BUITRAGO CASTIBLANCO**, se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda el día 15 de febrero de 2022 y durante el término legal por intermedio de apoderado contesto la demanda, propuso excepciones de mérito y excepciones previas.

Se reconoce personería al Dr. **VICTOR RODOLFO BARRERA BENAVIDES** como apoderado de la parte demandada **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL DISTRITO DE ADECUACIÓN DE TIERRAS DE SAMACÁ REPRESENTADA LEGALMENTE POR EDUARDO BUITRAGO CASTIBLANCO**, en virtud y para los efectos el poder conferido.

De las excepciones de fondo propuestas **por la parte demandada ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL DISTRITO DE ADECUACIÓN DE TIERRAS DE SAMACÁ REPRESENTADA LEGALMENTE POR EDUARDO BUITRAGO CASTIBLANCO**, se le corre traslado a la parte demandante por el término de tres (03) días, para que se pronuncie sobre ellas y pida las pruebas que pretenda hacer valer. (Art. 391 del C.G.P.)

Revisadas las diligencias, téngase en cuenta que no se le dará trámite a las excepciones previas presentadas por la parte demandada, toda vez que no cumplen con los requisitos del artículo 391 del C.G.P., toda vez que no se presentaron mediante recurso de reposición.

**NOTIFÍQUESE**

**IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS**  
**JUEZ**

<b>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ</b>
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>
La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No.11 fijado el día 25 de marzo de 2022
<b>MARCELA MORENO ALDANA.</b> <b>SECRETARIA</b>

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).LA DEMANDA PERTENENCIA 2021- 0448 SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA  
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA.  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ**

**REF. PERTENENCIA 2021- 0448**

Samacá, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Mediante providencia de fecha 03 de marzo de 2022, se dispuso inadmitir la presente demanda presentada por **ROSA MARÍA GÓMEZ DE ROJAS, por intermedio de apoderada, en contra HEREDEROS INDETERMINADOS DE PEREGRINA GIL VDA. DE QUIROGA como herederos determinados, quienes son los señores: MARÍA EUGENIA ROJAS QUIROGA, FLORENCIA ROJAS QUIROGA, JOSÉ POMPILIO ROJAS QUIROGA, herederos de indeterminados y determinados de AQUILINO ROJAS QUIROGA (q.e.p.d.) quienes son: RUTH YANETH ROJAS GÓMEZ, LUZ DÉNIZ ROJAS GÓMEZ y NIDIA YASMITH ROJAS GÓMEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS.,** concediéndole el término legal de cinco (5) días para ser subsanada, del cual se hizo uso por el actor.

No obstante la parte actora presento escrito de subsanación, sin embargo en el mismo aclaro que ELOÍSA QUIROGA GIL (Q.E.P.D) es hija de la titular, pero no allego prueba idónea de su manifestación ni demando a la misma, por lo tanto no está integrado en debida forma el contradictorio.

Así las cosas, el Despacho considera que la demanda no fue subsanada, en la forma que el despacho indicó al actor. Por lo anterior, dando aplicación al artículo 90 del C.G.P., el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ,

**RESUELVE**

**PRIMERO - RECHAZAR** la presente demanda presentada por **ROSA MARÍA GÓMEZ DE ROJAS, por intermedio de apoderada, en contra HEREDEROS INDETERMINADOS DE PEREGRINA GIL VDA. DE QUIROGA como herederos determinados, quienes son los señores: MARÍA EUGENIA ROJAS QUIROGA, FLORENCIA ROJAS QUIROGA, JOSÉ POMPILIO ROJAS QUIROGA, herederos de indeterminados y determinados de AQUILINO ROJAS QUIROGA (q.e.p.d.) quienes son: RUTH YANETH ROJAS GÓMEZ, LUZ DÉNIZ ROJAS GÓMEZ y NIDIA YASMITH ROJAS GÓMEZ Y**

**PERSONAS INDETERMINADAS**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO-** Devuélvase la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose. Lo actuado por el Juzgado pasará a su archivo.

**N O T I F Í Q U E S E Y CÚMPLASE**

**IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS**  
**JUEZ**

<b>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SAMACÁ</b>
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>
La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No.11 fijado el día 25 de marzo de 2022
<b>MARCELA MORENO ALDANA.</b> <b>SECRETARIA</b>

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).LA DEMANDA EJECUTIVO 2021- 00368 SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA  
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA.  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SAMACÁ**

**REF. EJECUTIVO 2021- 0368**

Samacá, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Para todos los efectos téngase en cuenta que la demandada **SONIA YANETH BAUTISTA VELA**, se notificó personalmente del auto de mandamiento de pago el día 10 de diciembre de 2021 y durante el término legal guardo silencio.

Para todos los efectos téngase en cuenta que la demandada **ADRIANA YAMILE BAUTISTA VELA**, se notificó personalmente del auto de mandamiento de pago el día 17 de febrero de 2022 y durante el término legal por intermedio de apoderado propuso excepciones de mérito.

Se reconoce personería al Dr. **LUIS ALBERTO VARON SILVA**, como apoderado de la demandada **ADRIANA YAMILE BAUTISTA VELA**, en virtud y para los efectos el poder conferido.

De las excepciones de fondo propuestas por la demandada **ADRIANA YAMILE BAUTISTA VELA**, se le corre traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas y pida las pruebas que pretenda hacer valer. (Art. 443 del CGP.).

**NOTIFÍQUESE**

**IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS  
JUEZ**

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE  
SAMACÁ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No.11 fijado el día 25 de marzo de 2022

**MARCELA MORENO ALDANA.  
SECRETARIA**

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).LA DEMANDA EJECUTIVO 2021- 00368 SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA  
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA.  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ**

**REF. EJECUTIVO MEDIDAS CAUTELARES 2021- 0368**

Samacá, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Se allega a las diligencias la respuesta proveniente del BBVA y se pone en conocimiento de la parte interesada para que realice las gestiones pertinentes.

**NOTIFÍQUESE**

**IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS  
JUEZ**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE  
SAMACÁ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No.11 fijado el día 25 de marzo de 2022

**MARCELA MORENO ALDANA.  
SECRETARIA**

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).LA DEMANDA PERTENENCIA 2021- 0360 SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA  
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA.**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ**

**REF. PERTENENCIA 2021- 0360**

Samacá, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Mediante providencia de fecha 03 de marzo de 2022, se dispuso inadmitir la presente demanda presentada por **ROSA MARÍA VANEGAS BAUTISTA** actuando por intermedio de apoderada en contra de **HEREDEROS INDETERMINADOS DE RAFAEL ANTONIO BORDA MIGUEZ Y DETERMINADOS QUIENES SON: CARLOS ALFREDO BORDA SIERRA, ANA JUDITH BORDA SIERRA, ROSA ISABEL BORDA SIERRA, RAFAEL ORLANDO BORDA VANEGAS Y MYRIAM LORENA BORDA GONZÁLEZ, DE HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSÉ CRISOSTOMO BORDA, Hijo de RAFAEL ANTONIO BORDA MIGUEZ Y DETERMINADOS QUIENES SON: SEÑORES JONATHAN CAMILO BORDA ROMERO Y YERY DANILO BORDA ROMERO, JESSICA ALEJANDRA SANDOVAL AVENDAÑO Y PERSONAS INDETERMINADAS,** concediéndole el término legal de cinco (5) días para ser subsanada, del cual se hizo uso por el actor.

No obstante la parte actora presento escrito de subsanación, sin embargo en el mismo hizo caso omiso a lo ordenado por el Despacho en lo que refiere a Indicar el número de identificación y domicilio de la parte demandada, para dar cumplimiento con lo preceptuado en el artículo 82 N°2 del C.G.P”, pues omitio indicar dichos datos de una de las demandadas.

Aunado a ello en la subsanación de la demanda no dirigió la demanda en contra de la titular de derechos reales por lo tanto aunque se había dirigido en la demanda inicial ya no se encuentra en la subsanación de la demanda, por lo que el Despacho teniendo en cuenta “ El articulo 375 N° 5, establece que “5. A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde

consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella.(...) Procedera a rechazar la demanda.

Así las cosas, el Despacho considera que la demanda no fue subsanada, en la forma que el despacho indicó al actor. Por lo anterior, dando aplicación al artículo 90 del C.G.P., el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ,

### **RESUELVE**

**PRIMERO - RECHAZAR** la presente demanda presentada por **ROSA MARÍA VANEGAS BAUTISTA** actuando por intermedio de apoderada en contra de **HEREDEROS INDETERMINADOS DE RAFAEL ANTONIO BORDA MIGUEZ Y DETERMINADOS QUIENES SON: CARLOS ALFREDO BORDA SIERRA, ANA JUDITH BORDA SIERRA, ROSA ISABEL BORDA SIERRA, RAFAEL ORLANDO BORDA VANEGAS Y MYRIAM LORENA BORDA GONZÁLEZ, DE HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSÉ CRISOSTOMO BORDA, Hijo de RAFAEL ANTONIO BORDA MIGUEZ Y DETERMINADOS QUIENES SON: SEÑORES JONATHAN CAMILO BORDA ROMERO Y YERY DANILO BORDA ROMERO, JESSICA ALEJANDRA SANDOVAL AVENDAÑO Y PERSONAS INDETERMINADAS,** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO-** Devuélvase la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose. Lo actuado por el Juzgado pasará a su archivo.

### **N O T I F Í Q U E S E Y CÚMPLASE**

**IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS**  
**JUEZ**

<b>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ</b>
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>
La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No.11 fijado el día 25 de marzo de 2022
<b>MARCELA MORENO ALDANA.</b> <b>SECRETARIA</b>

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).LA DEMANDA PERTENENCIA 2021- 00239 SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA  
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA.**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ**

**REF. PERTENENCIA 2021- 0239**

Samacá, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta lo ordenado por el artículo 317 del Código General del proceso, el cual establece que cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido éstos, el Juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Revisadas las diligencias, se encuentra que en el presente proceso concurren los presupuestos exigidos por la norma citada, puesto que la parte actora no ha dado total cumplimiento al auto de fecha 29 de julio de 2021.

En consecuencia el Juzgado Promiscuo Municipal de Samacá,

**RESUELVE**

PRIMERO: Requiérase a la parte actora para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, de total

cumplimiento al auto de fecha 29 de julio de 2021, so pena de decretar desistimiento tácito.

**NOTIFÍQUESE**

**IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS**  
**JUEZ**

<b>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ</b>
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>
La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No.11 fijado el día 25 de marzo de 2022
<b>MARCELA MORENO ALDANA.</b> <b>SECRETARIA</b>

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).LA DEMANDA PERTENENCIA 2021- 0078 SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA  
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA.  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ**

**REF. PERTENENCIA 2021- 078**

Samacá, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Se allega a las diligencias la respuesta proveniente de la Agencia Nacional de Tierras y se pone en conocimiento de la parte actora, para que realice las gestiones pertinentes a fin de que dicha entidad de respuesta completa a la solicitud el Juzgado.

**NOTIFÍQUESE**

**IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS  
JUEZ**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE  
SAMACÁ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No.11 fijado el día 25 de marzo de 2022

**MARCELA MORENO ALDANA.  
SECRETARIA**

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).LA DEMANDA PAGO POR CONSIGNACION 2020- 00174 SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA  
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA.**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ**

**REF. PAGO POR CONSIGNACION 2020- 0174**

Samacá, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Mediante providencia de fecha 08 de octubre de 2020, se dispuso inadmitir la presente demanda presentada por **MARCO EMILIO CASTIBLANCO BUITRAGO**, actuando en nombre propio en contra de **ROSALBA MATAMOROS PARRA.**, concediéndole el término legal de cinco (5) días para ser subsanada, del cual no se hizo uso por el actor.

Así las cosas, el Despacho considera que la demanda no fue subsanada, en la forma que el despacho indicó al actor. Por lo anterior, dando aplicación al artículo 90 del CGP., el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ,

**RESUELVE**

**PRIMERO - RECHAZAR** la demanda presentada por **MARCO EMILIO CASTIBLANCO BUITRAGO**, actuando en nombre propio en contra de **ROSALBA MATAMOROS PARRA.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO-** Devuélvase la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose. Lo actuado por el Juzgado pasará a su archivo.

**N O T I F Í Q U E S E Y C U M P L A S E**

**IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS**  
**JUEZ**

<b>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SAMACÁ</b>
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>
La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No.11 fijado el día 25 de marzo de 2022
<b>MARCELA MORENO ALDANA.</b> <b>SECRETARIA</b>

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).LA DEMANDA EJECUTIVO 2020- 00165 SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA  
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA.**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ**

**REF. EJECUTIVO 2020- 0165**

Samacá, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Mediante providencia de fecha 08 de octubre de 2020, se dispuso inadmitir la presente demanda presentada por **BENICIO REYES CUADRADO** quien actúa por intermedio de apoderado en contra de **DORA EDILSA GONZÁLEZ PAMPLONA**, concediéndole el término legal de cinco (5) días para ser subsanada, del cual no se hizo uso por el actor.

Así las cosas, el Despacho considera que la demanda no fue subsanada, en la forma que el despacho indicó al actor. Por lo anterior, dando aplicación al artículo 90 del CGP., el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ,

**RESUELVE**

**PRIMERO - RECHAZAR** la demanda presentada por **BENICIO REYES CUADRADO** quien actúa por intermedio de apoderado en contra de **DORA EDILSA GONZÁLEZ PAMPLONA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO-** Devuélvase la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose. Lo actuado por el Juzgado pasará a su archivo.

**N O T I F Í Q U E S E Y C U M P L A S E**

**IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS**  
**JUEZ**

<b>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SAMACÁ</b>
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>
La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No.11 fijado el día 25 de marzo de 2022
<b>MARCELA MORENO ALDANA.</b> <b>SECRETARIA</b>

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).LA DEMANDA SUCESIÓN 2020-0137 SIRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA  
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA.**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ**

**REF. SUCESIÓN 2020- 00137**

Samacá, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Procede este Despacho a resolver la nulidad propuesta por el Dr. Nelson Eduardo Santos Estepa.

**SUSTENTACIÓN**

Manifiesta el apoderado que el 08 de abril de 2014 se abrió la sucesión de los aquí causantes por parte de la señora ROSA ELENA CASTRO, correspondiéndole al juzgado Segundo de Familia de Tunja, mediante auto de fecha 23 de abril de 2014 se declaró abierto y radicado el proceso de sucesión intestada de los causantes JOSÉ MOISÉS CASTRO MUÑOZ Y MARÍA ROSA NEISA DE CASTRO, fallecidos el 25 de mayo de 2011 y 2 de septiembre de 2007.

Que el 16 de mayo de 2014, avoco conocimiento de la sucesión el Juzgado primero de familia de Tunja, el 04 de septiembre de 2014, el Juzgado Primero de Familia de Tunja, declaro la ilegalidad de lo actuado y remitió proceso al Juzgado Civil Municipal de Tunja reparto, correspondiéndole al Juzgado sexto Civil Municipal de Tunja bajo el radicado 2015- 071.

Indica que dentro del radicado 2015- 071 por parte del Juzgado Sexto Civil Municipal, se aprobó el inventario y avaluó de los bienes mediante auto de 26 de noviembre de 2015, se presentó el trabajo de partición y se aprobó mediante sentencia de 6 de mayo de 2016, sin que los aquí demandantes se

hubieran hecho parte, que el 3 de junio de 2016 se comisiono a este Despacho para realizar la entrega material del inmueble, la cual se realizó mediante despacho comisorio N° 0023, procediendo a entregar el inmueble, al no hacerse parte de la sucesión los aquí demandantes, incoaron acción de petición que se tramito bajo el radicado 15001311000120170016000 del Juzgado Primero de Familia de Tunja, Despacho que el 26 de octubre de 2018 profirió sentencia que en la parte resolutive consigno: “PRIMERO: declarar que los señores MARGARITA MARÍA, JOSÉ AGAPITO Y FERNANDO CASTRO NEISA, tienen vocación hereditaria en la sucesión de los causantes JOSÉ MOISÉS CASTRO Y MARÍA ROSA NEISA DE CASTRO, en calidad de hijos según lo expuesto en la parte motiva, SEGUNDO: declarar que los demandantes MARGARITA MARÍA, JOSÉ AGAPITO Y FERNANDO CASTRO NEISA, tienen derecho a participar en la sucesión de los causantes JOSÉ MOISÉS CASTRO Y MARÍA ROSA NEISA DE CASTRO, como herederos de igual derecho y en consecuencia con la señora demandada ROSA ELENA CASTRO NEISA, sucesión que se tramito en el Juzgado Sexto Civil Municipal bajo el radicado 150014003-006-2015-00071-00, TERCERO: Declarar ineficaz el trabajo de partición efectuada dentro de la sucesión de los causantes JOSÉ MOISÉS CASTRO Y MARÍA ROSA NEISA DE CASTRO, en consecuencia se ordena rehacer dicho trabajo de partición por el mismo juzgado que tramito el proceso de sucesión y con la participación de los demandantes MARGARITA MARÍA, JOSÉ AGAPITO Y FERNANDO CASTRO NEISA”

Por lo anterior nos encontramos que el presente proceso de sucesión ya fue tramitado y si bien es cierto mediante acción de petición de herencia se ordenó tener como herederos a los aquí demandantes, también lo es que en dicho proceso de petición de herencia se ordenó rehacer el trabajo de partición en el mismo juzgado y no abrir una sucesión nuevamente, máxime cuando el domicilio del ultimo causante falleció en la ciudad de Tunja.

Solicita decretar la nulidad de todo lo actuado teniendo en cuenta el numeral 2 del artículo 133 del C.G.P.

### **ACTUACIÓN PROCESAL**

De la nulidad presentada, se corrió traslado a la parte contraria por el término de 3 días, teniendo en cuenta el artículo 134 y ss., del C.G.P.

### **CONTESTACIÓN DE LA PARTE ACTORA**

El apoderado de la parte actora manifiesta que acepta los hechos señalados en el incidente que se funda la nulidad.

Indica que discrepa de las afirmaciones que anteceden, pues la causal 2 del artículo 133 del C.G.P., invocada es “2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite integralmente la respectiva instancia, es decir que se revive un proceso cuando termina y ha hecho tránsito a cosa juzgada, circunstancia que no ha sucedido por la providencia del Juzgado Primero de Familia de Tunja en el proceso de petición de la herencia, de la cual transcribe apartes de la parte resolutive

Señala que si bien es cierto el Juzgado Primero de Familia de Tunja ordeno rehacer el trabajo de partición por el mismo Juzgado que tramito el proceso de sucesión , esto es el Juzgado Sexto Civil Municipal de Tunja, esta orden no se convierte en obligatoria de mis poderdantes puesto que prima la autonomía de la voluntad, por lo que decidieron iniciar este nuevo proceso de sucesión, Transcribe apartes de Jurisprudencia sobre la causal 2 del artículo 133 del C.G.P, en lo que refiere a revivir un proceso legalmente concluido.

Solicita denegar la solicitud de nulidad por no darse los supuestos facticos para que se estructure la causal invocada.

### **CONSIDERACIONES**

Es de tener en cuenta que el ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...) 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.

Y el artículo 136 del CGP. preceptua “SANEAMIENTO DE LA NULIDAD. La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos: 1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla. (...) PARÁGRAFO. Las nulidades por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o premitir íntegramente la respectiva instancia, son insaneables.”

Y se ha manifestado que “Por proceder contra providencia ejecutoriada del superior”. Desarrollar este punto tiene una relevancia especial para el entendimiento conceptual de lo que se ha venido desarrollando en punto a las nulidades procesales, pues en este punto particular el legislador antes de

definir el texto de la norma ha realizado un análisis de lo que significa proceder contra una providencia ejecutoriada del superior. Pues la respuesta es simple, este tipo de actuaciones representaría una flagrante vulneración el principio de jerarquía que impera en la jurisdicción por parte del juez que realice este tipo de acciones, es decir, que aquel juez que proceda contra una decisión ejecutoriada más si se trata de una decisión de un superior, estaría desconociendo los principios rectores del derecho, en donde una discusión previamente ventilada no deberá abrirse nuevamente al debate, esto con el agravante de que se trata de una decisión de superior jerárquico”.<sup>1</sup>

En lo que refiere a revivir un proceso legalmente concluido “la causal de nulidad que se comenta supone para su estructuración que concluido legalmente el proceso, se adelante una actuación que implique revivir el juicio, es decir, que modifique o altere la relación jurídica definida con efectos de cosa juzgada, de modo que la aludida irregularidad únicamente se configura cuando se trata de un mismo proceso y no frente a otro que se suscite con posterioridad, pues para que se genere el vicio es indispensable que se trate de una actuación endógena a la actuación procesal, lo que significa que debe tener origen en el mismo asunto, a pesar de que guarde estrecha relación con otro trámite judicial ya finalizado.”<sup>2</sup>

En cuanto a pretermittir la respectiva instancia es de tener en cuenta que la jurisprudencia ha mencionado que “ *Cuando no se tramita la impugnación presentada en tiempo, ya sea porque el juez de primera instancia no la concede y se abstiene de enviar el expediente al superior funcional, o cuando el juez de segundo grado deja de pronunciarse de fondo sobre la alzada, se pretermite una etapa procesal configurándose una causal de nulidad insaneable que vulnera los derechos fundamentales al debido proceso, a la doble instancia y de acceso a la administración de justicia de la parte que interpuso el recurso.*”<sup>3</sup>

---

1

<https://repository.unimilitar.edu.co/bitstream/handle/10654/15730/G%C3%B3mezCruzCristianCamilo2017.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

<sup>2</sup> Corte suprema de justicia RIEL SALAZAR RAMÍREZ MAGISTRADO PONENTE SC6958-2014 Radicación n° 11001-02-03-000-2012-01973-00 (Aprobado en sesión de ocho de abril de dos mil catorce) Bogotá D.C., cuatro (4) de junio de dos mil catorce (2014)

<sup>3</sup> **Auto 265/18**, Magistrado Sustanciador: JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS, Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Por lo anteriormente mencionado y revisadas las diligencias, es claro que el Juzgado Primero de Familia de Tunja en la sentencia de partición de la herencia en la parte resolutive de la sentencia de fecha 26 de octubre de 2018 ordeno: “PRIMERO: declarar que los señores MARGARITA MARÍA, JOSÉ AGAPITO Y FERNANDO CASTRO NEISA, tienen vocación hereditaria en la sucesión de los causantes JOSÉ MOISÉS CASTRO Y MARÍA ROSA NEISA DE CASTRO, en calidad de hijos según lo expuesto en la parte motiva, SEGUNDO: declarar que los demandantes MARGARITA MARÍA, JOSÉ AGAPITO Y FERNANDO CASTRO NEISA, tienen derecho a participar en la sucesión de los causantes JOSÉ MOISÉS CASTRO Y MARÍA ROSA NEISA DE CASTRO, como herederos de igual derecho y en consecuencia con la señora demandada ROSA ELENA CASTRO NEISA, sucesión que se tramita en el Juzgado Sexto Civil Municipal bajo el radicado 150014003-006-2015-00071-00, TERCERO: Declarar ineficaz el trabajo de partición efectuada dentro de la sucesión de los causantes JOSÉ MOISÉS CASTRO Y MARÍA ROSA NEISA DE CASTRO, en consecuencia se ordena rehacer dicho trabajo de partición por el mismo juzgado que tramita el proceso de sucesión y con la participación de los demandantes MARGARITA MARÍA, JOSÉ AGAPITO Y FERNANDO CASTRO NEISA” (...); Por lo que el Superior Jerárquico como es el Juzgado Primero de Familia de Tunja ya había ordenado rehacer el trabajo de partición por el mismo Juzgado que se tramita el proceso de sucesión, por lo que le asiste razón al apoderado Dr. Nelson Eduardo Santos Estepa, al invocar la causal 2 del artículo 133 del C.G.P., toda vez que sus argumentos pone en conocimiento una decisión de un Superior Jerárquico, sumado a que se revive un proceso legalmente concluido ya que tiene origen en el mismo asunto, que se tramita una sucesión en otro Juzgado de los mismos causantes, por lo que es un desgaste de la administración de Justicia resolver sobre algo que ha ordenado el Superior y que existe un proceso adelantado en otro Despacho.

Es así como este Despacho encuentra suficientes argumentos para declarar la nulidad propuesta, por lo que se procederá a declararla y en consecuencia declarar la nulidad de todo lo actuado, ordenara el levantamiento de las medidas cautelares y se requerirá al apoderado para que dé cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado Primero de Familia de Tunja.

En consecuencia el Juzgado Promiscuo Municipal de Samacá,

**RESUELVE**

**PRIMERO:-** Declarar la nulidad propuesta por el apoderado de la parte demandada, por lo expuesto en la parte motiva

**SEGUNDO:** Declarar la nulidad de todo lo actuado.

**TERCERO:** Requerir al apoderado de la parte actora, para que dé cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado Primero de Familia de Tunja.

**CUARTO:** Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, por secretaría librense los oficios respectivos. En caso de existir embargo de **remanente** por secretaría dese aplicación a lo establecido en el artículo 466 del C.G.P.

**QUINTO:** Condenar en costas a la parte actora

**SEXTO:** Cumplido lo anterior archivasen las diligencias.

**N O T I F Í Q U E S E Y CÚMPLASE**

**IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS**  
**JUEZ**

<b>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ</b>
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>
La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No.11 fijado el día 25 de marzo de 2022
<b>MARCELA MORENO ALDANA.</b> <b>SECRETARIA</b>

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).LA DEMANDA EJECUTIVO 2020- 00117 SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA  
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA.**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ**

**REF. EJECUTIVO 2020- 0117**

Samacá, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Revisadas las diligencias observa el Despacho que el presente proceso sin sentencia, ha permanecido inactivo en la secretaría del Despacho por un término superior a un (01) año, sin actuación alguna, siendo procedente dar aplicación al numeral 2 literal b, del artículo 317 del Código General del Proceso que reza: “ N°2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. El desistimiento tácito se registrá por las siguientes reglas:a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes; b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años (...).”.

En mérito de lo anterior se dispondrá decretar el desistimiento tácito y por consiguiente se ordenará la terminación del proceso.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Samacá,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Decretar el Desistimiento Tácito en el presente proceso por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Ordenar la terminación del presente proceso.

**TERCERO:** Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, por secretaría librense los oficios respectivos.

**CUARTO:** En caso de existir embargo de **remanente** por secretaría dese aplicación a lo establecido en el artículo 466 del C.G.P.

**QUINTO:** Desglóse los documentos que sirvieron de base para el mandamiento de pago, con las constancias respectivas de que se aplicó el desistimiento tácito y hágase entrega a la parte demandante. Las demás actuaciones pasarán al archivo del Juzgado dejando las anotaciones del caso.

**SEXTO:** Sin condena en costas.

### **N O T I F Í Q U E S E Y C U M P L A S E**

**IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS**  
**JUEZ**

<b>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ</b>
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>
La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No.11 fijado el día 25 de marzo de 2022
<b>MARCELA MORENO ALDANA.</b> <b>SECRETARIA</b>

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).LA DEMANDA PERTENENCIA 2019- 0048 SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA  
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA.**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ**

**REF. PERTENENCIA 2019- 048**

Samacá, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta lo ordenado por el artículo 317 del Código General del proceso, el cual establece que cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido éstos, el Juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Revisadas las diligencias, se encuentra que en el presente proceso concurren los presupuestos exigidos por la norma citada, puesto que la parte actora no ha dado cumplimiento a los ordinales tercero y séptimo del auto de fecha 22 de abril de 2021.

De otra parte, se allegara a las diligencias la respuesta de la Superintendencia de Notariado y registro, para lo pertinente.

En consecuencia el Juzgado Promiscuo Municipal de Samacá,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Requierase a la parte actora para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, de cumplimiento a los ordinales tercero y séptimo del auto de fecha 22 de abril de 2021, so pena de decretar desistimiento tácito.

**SEGUNDO:** Se allega a las diligencias la respuesta de la Superintendencia de Notariado y registro, para lo pertinente.

**N O T I F Í Q U E S E**

**IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS**  
**JUEZ**

<b>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ</b>
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>
La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No.11 fijado el día 25 de marzo de 2022
<b>MARCELA MORENO ALDANA.</b> <b>SECRETARIA</b>

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).LA DEMANDA EJECUTIVO 2015- 00102 SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA  
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA.**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ**

**REF. EJECUTIVO 2015- 0102**

Samacá, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Con fundamento en la solicitud presentada por la apoderada de la parte actora y la parte demandante, teniendo en cuenta el decreto 806 del 04 de junio de 2020 y que se reúnen los requisitos del artículo 461 del C.G.P., que establece que “Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”(…) se DISPONE:

**PRIMERO:** Decretar la Terminación del Proceso Ejecutivo radicado bajo el número 2015- 0102 seguido por **FRUTO OCTAVIANO LARROTA MONTAÑEZ, por intermedio de endosatario en procuracion, en contra de JOSÉ SAÚL BUITRAGO MOLINA,** por pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Líbrense los **oficios** respectivos. En caso de existir **remanente** dese aplicación a lo establecido en el artículo 466 del C. G. P.

**TERCERO:** Desglóse los títulos ejecutivos objeto del proceso a favor de la parte demandada.

**CUARTO:** Sin costas

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

**N O T I F Í Q U E S E Y C U M P L A S E**

**IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS**  
**JUEZ**

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE  
SAMACÁ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No.11 fijado el día 25 de marzo de 2022

**MARCELA MORENO ALDANA.**  
**SECRETARIA**

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).LA DEMANDA EJECUTIVO 2013- 0258 SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA  
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA.**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ**

**REF. EJECUTIVO 2013- 0258**

Samacá, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

TENIENDO EN CUENTA EL ARTICULO 366 DEL CGP., Y EL ACUERDO No. PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016, LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ, PROCEDE A PRACTICAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS DEL PROCESO EJECUTIVO NÚMERO 2013-0258 A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA ASÍ:

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 800.000
GASTOS COMPROBADOS y PERJUICIOS	\$ 8.539.663
	-----
TOTAL	\$ 9.339.663

SON: NUEVE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M-CTE (\$9.339.663).

SE CORRE TRASLADO A LAS PARTES DE LA PRESENTE LIQUIDACIÓN DE COSTAS POR EL TÉRMINO DE TRES (03) DÍAS.

Ahora bien en cuanto a la solicitud de la parte interesada en el proceso de la referencia señor JUAN TIBERIO AREVALO GALVIS, se ordena **oficiar** a la parte demandada, a fin de que tramite los oficios de levantamiento de medidas cautelares. Los oficios deben ser tramitados por la parte interesada por lo que se requiere al señor JUAN TIBERIO AREVALO GALVIS, para que pida cita a través de whatsapp 3022079629, para reclamar el oficio dirigido a la parte demandada.

**N O T I F Í Q U E S E Y CÚMPLASE**

**IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS**  
**JUEZ**

<b>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ</b>
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>
La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No.11 fijado el día 25 de marzo de 2022
<b>MARCELA MORENO ALDANA.</b> <b>SECRETARIA</b>

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).LA DEMANDA EJECUTIVO 2007- 0217 SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA  
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA.  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ**

**REF. EJECUTIVO 2007- 0217**

Samacá, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Procede este Despacho a resolver sobre el recurso de reposición, y en subsidio de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada , en contra del auto de fecha 22 de abril de 2021.

**SUSTENTACIÓN DEL RECURSO**

Manifiesta la apoderada de la parte demandada que el avalúo de los bienes objeto del proceso data del año 2017, es decir han transcurrido cerca de 5 años, desde que se practicó el mismo, por lo que en la actualizada hacer un remate con el avalúo de antaño, desconoce derechos fundamentales de su poderdante, por ende es necesario que el Despacho ordene la actualización de los avalúos, antes de fijar fecha y hora para la diligencia de remate, lo anterior de conformidad a lo previsto en el C.G.P., que enseña que el deudor, antes de llevarse a cabo nueva diligencia de remate, podrá presentar o solicitar un nuevo

avaluó de inmuebles embargados, siempre y cuando haya transcurrido más de un año desde la fecha que el anterior avaluó quedo en firme. Transcribe apartes de sentencias y artículos de la Constitución Política y menciona artículos del código de procedimiento civil.

Solicita reponer el auto de fecha 22 de abril por medio del cual se ordene fijar hora y fecha para la diligencia de remate, ordenando a su vez la actualización de avalúos o uno nuevo que se ajuste a la realidad.

### **CONSIDERACIONES**

El Recurso de Reposición se encuentra consagrado en el Art. 318 del C.G.P., como un medio de impugnación de las providencias dictadas por la autoridad judicial, así las cosas, bien puede entenderse el referido recurso como el remedio procesal tendiente a obtener que el mismo funcionario que haya emitido una decisión, la subsane si así llegare a probarse evitando de esta forma causar perjuicio alguno. En atención de la importancia que reviste el recurso de reposición, procede este Despacho a efectuar el análisis jurídico de la reposición objeto de esta providencia interpuesto por la parte demandante.

Recorre la parte demandada, el auto de fecha 22 de abril de 2021, por considerar que se debe actualizar el avaluo de los bienes inmuebles, toda vez que ya han transcurrido 5 años y ello afectaría el patrimonio de la parte demandada.

Ahora bien revisadas las diligencias es claro que el artículo 457 del C.G.P., establece que “**ARTÍCULO 457. REPETICIÓN DEL REMATE Y REMATE DESIERTO.** Siempre que se impruebe o se declare sin valor el remate se procederá a repetirlo y será postura admisible la misma que rigió para el anterior. Cuando no hubiere remate por falta de postores, el juez señalará fecha y hora para una nueva licitación. Sin embargo, fracasada la segunda licitación cualquiera de los acreedores podrá aportar un nuevo avalúo, el cual será sometido a contradicción en la forma prevista en el artículo 444 de este código. La misma posibilidad tendrá el deudor cuando haya transcurrido más de un (1) año desde la fecha en que el anterior avalúo quedó en firme. Para las nuevas subastas, deberán cumplirse los mismos requisitos que para la primera”

Por lo anteriormente mencionado es de precisar que el artículo es claro en establecer que es carga de los acreedores de aportar un nuevo avalúo en cual deberá ser sometido a contradicción y que la misma posibilidad tendrá el deudor cuando haya transcurrido más de un año; por lo que se le da la posibilidad a las partes de ejercer su derecho tanto a la parte actora como a la parte demandada, por ello el Despacho no incurre en vulneración de ningún derecho fundamental consagrado en la constitución política de Colombia, más aun cuando la parte demandada no ha aportado nuevos avalúos para su trámite y es de advertir que dentro de las diligencias no existe actualización de avalúos presentados por ninguna de las partes, por lo tanto no se puede endilgar culpa alguna a este Juzgado en tanto que el mismo ha respetado los derechos de las partes y la parte demandada alega la protección de sus derechos sin cumplir con sus obligaciones.

Aunado a lo expuesto “ debe resaltarse que los artículos 444 y 448 del C.G.P, que tratan sobre la presentación del avalúo y la realización de la diligencia de remate no imponen la carga al director del proceso de realizar la actualización anual de los avalúos aportados en el plenario, aunque ello no es óbice para que este en su actividad racional determine si el valor por el que se pretende rematar un inmueble resulta irrisorio, empero ello no sustituye la carga que la normatividad impone a las partes, es decir la de presentar dictamen rendido por una entidad especializada o presentar observaciones cuando no considera ajustado el que aporto la parte contraria.

Por otro lado, el artículo 457 ibidem le otorga la posibilidad a los acreedores de aportar uno nuevo (...) o al deudor cuando haya transcurrido más de un año, desde la fecha en que el anterior avalúo quedo en firme, pero ninguna de esas dos condiciones se han suscitado en este asunto<sup>4</sup> Y tampoco en el caso objeto de este proceso.

---

<sup>4</sup><https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2868644/37483442/AUTOS+E+12-06-2020.pdf/def6a625-f8b7-4c5b-ab4a-b81ca0139299>

Por lo expuesto el Despacho no repondrá el auto de fecha 22 de abril de 2021 y tampoco concederá el recurso de apelación por ser improcedente, toda vez que no se cumplen los presupuestos contemplados en el artículo 321 del C.G.P.

En consecuencia el Juzgado Promiscuo Municipal de Samacá,

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de fecha 22 de abril de 2021, de conformidad a la parte motiva.

**SEGUNDO:** No conceder el recurso de apelación por ser improcedente, de conformidad a la parte motiva.

**TERCERO:** Una vez en firme este proveido ingresen las diligencias al Despacho, para resolver el memorial presentado por el apoderado de la parte actora.

### **N O T I F Í Q U E S E**

**IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS**  
**JUEZ**

<b>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SAMACÁ</b>
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>
La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No.11 fijado el día 25 de marzo de 2022
<b>MARCELA MORENO ALDANA.</b> <b>SECRETARIA</b>

